



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

MARTES 28 MAYO 1935

Núm. 148.—Página 1705

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

*Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Acuerdo Comercial complementario del Tratado de reconocimiento, paz y amistad hispanoargentino de 21 de Septiembre de 1863, el Protocolo adicional al Acuerdo complementario y el Protocolo sobre cambios, firmados en Buenos Aires el 29 de Diciembre de 1934.—Páginas 1706 a 1713.*

### Ministerio de Industria y Comercio.

*Rectificación a la Ley que da nueva redacción al artículo 7.º que fija el precio mínimo de los periódicos, publicada en la GACETA del día 26 del mes actual.—Página 1713.*

### Ministerio de Estado.

*Decreto disponiendo pase a la situación de excedente forzoso D. Tomás Sierra Rustaraza, Diputado a Cortes, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en situación de supernumerario.—Página 1713.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto autorizando a D. Salvador Espin Galleu, Cura Párroco de Silla (Valencia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar que se indica.—Páginas 1713 y 1714.*

### Ministerio de Hacienda.

*Decreto nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a D. Juan José de Granja y Caballero, que desempe-*

*ña igual cargo en la de Cádiz.—Página 1714.*

*Otro ídem id. Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz a D. José González Sancibrián, que desempeña igual cargo en la de Jaén.—Página 1714.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Orden nombrando el Tribunal para el concurso-oposición convocado por el Patronato Nacional del Turismo para proveer una plaza de Inspector Sanitario del mismo.—Página 1714.*

*Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Atanasio Salvador Temprano, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística. Páginas 1714 y 1715.*

*Otra confiriendo a los señores que se mencionan una comisión del servicio para que ostenten la representación del Patronato Nacional del Turismo en el IX Congreso de la Unión Internacional de Organos Oficiales de Propaganda Turística.—Página 1715.*

*Otra concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1715.*

### Ministerio de Justicia.

*Orden nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Francisco Fernández Fernández, Teniente fiscal de la provincial de Lugo.—Página 1716.*

*Otras ídem Profesores numerarios de la Escuela de Criminología a los señores que se mencionan.—Páginas 1718 a 1718.*

*Otra ídem el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes*

*en el territorio de la Audiencia de La Coruña.—Página 1718.*

*Otra ídem para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Sevilla a D. Francisco Summers e Isern, Abogado fiscal en el propio Tribunal.—Página 1718.*

*Otra declarando en situación de excedente a D. Federico de Añibarro García, Juez de primera instancia e instrucción de Santo Domingo de la Calzada.—Página 1718.*

### Ministerio de Hacienda.

*Orden disponiendo el cambio de destino o situación de varios Jefes y Oficiales de Carabineros.—Página 1718.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a las Cátedras de Anatomía descriptiva y Topografía, con su técnica, de las Facultades de Medicina de Santiago y Cádiz.—Página 1719.*

*Otra aceptando a D. Juan Máñez la renuncia del cargo de Director general de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 1719.*

*Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1719.*

*Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Enrique Rioja Lo Blanco, Profesor por oposición de la Sección de Ciencias de la suprimida Escuela Superior del Magisterio. Página 1719.*

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

*Orden relativa a baja y nombramiento*

tos de Vocales obreros del Jurado mixto de Banca de Ciudad Real.—Página 1719.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales que han de integrar la Sección de Prensa (Patronos y Obremos) dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas de Granada.—Página 1719.

Otra ídem que los Jurados mixtos de Industrias químicas (Curtidos) y Servicios de Higiene (Peluquerías), de Murcia, queden incorporados, respectivamente, a las Agrupaciones primera y segunda de los citados organismos en la mencionada capital.—Páginas 1719 y 1720.

Otra ídem quede constituida en la forma que se indica la representación patronal en el Jurado mixto de Tranvías de Vigo.—Página 1720.

Otra ídem id. id. la Sección de Tracción a sangre del Jurado mixto de Transportes terrestres de Murcia.—Página 1720.

Otra ídem id. id. las Secciones que integran el Jurado mixto de Prensa de Las Palmas.—Página 1720.

Otra concediendo la calificación condicional solicitada para las seis casas colectivas económicas y cuatro locales para tiendas que componen la manzana número 50 que pretende construir en Zaragoza la Sociedad Aragonesa de Urbanización y Construcciones.—Página 1720.

Otra dando disposiciones para dar cumplimiento al Decreto de este Ministerio de 24 del mes actual, que reorganiza y regula los servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1720 y 1721.

Otra disponiendo que la inspección y vigilancia sanitaria de transportes urbanos (Metro, tranvías, autocars, autobuses, taxímetros, carros de mudanza, etc.), corresponda en Madrid a las Autoridades sanitarias municipales, bajo la alta inspección del personal encargado de ella en la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1721 y 1722.

Otra ídem que por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se convoque concurso voluntario para proveer la plaza de Médico Puericultor para los servicios de Higiene Infantil de Vigo.—Página 1722.

Otra declarando en suspenso todos los anuncios de concursos u oposiciones para provisión de plazas, de cualquier naturaleza, en los Servicios de Beneficencia y Sanidad, con anterioridad al día 15 de Mayo de 1934.—Página 1722.

Otra disponiendo se mantenga en vigor el pacto que se indica, y que las Diputaciones Vascongadas abonen las atenciones para el sostenimiento de los Jurados mixtos de las mencionadas provincias.—Página 1722.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden reconociendo el derecho de los ocho primeros Auxiliares Calculadores aprobados en oposición convocada en 24 de Junio de 1932 y actualmente en expectación de destino, a figurar en los Presupuestos

generales del Estado.—Páginas 1722 y 1723.

Otra declarando terminadas en el Instituto de Reforma Agraria todas las agregaciones de funcionarios, cualesquiera que sea su clase o condición.—Página 1723.

#### Ministerio de Industria y Comercio

Orden adjudicando provisionalmente a la Compañía Naviera Ibarra, Sociedad en comandita, de Sevilla, los servicios de comunicaciones marítimas regulares entre los puertos del Mediterráneo y los del Brasil, Argentina y Uruguay.—Página 1723.

Otra resolviendo instancia de las Industrias Antuñano, de Zarauz (Guzpuzcoa) solicitando que el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas sea modificado en cuanto a los palillos de madera para dientes en el sentido de que sean reparados a la portada 116 del Arancel.—Páginas 1723 y 1724.

Otra disponiendo que sea la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil el servicio encargado de llevar a cabo la tramitación a que se refiere la Orden de 8 de Agosto de 1934 (Diario Oficial de Marina número 212).—Página 1724.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Abril próximo pasado.—Página 1724.

Patronato Nacional del Turismo.—Disponiendo asuma las funciones de la Presidencia del Tribunal que ha de juzgar los exámenes convocados para proveer dos plazas de Intérpretes-Informadores del mismo, un Vocal de la Junta del mencionado Patronato.—Página 1725.

Secretaría Técnica de Marruecos.—Relación de condecoraciones de la Orden Civil de Africa concedidas por S. E. el Sr. Presidente de la República.—Página 1725.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando haber quedado registrada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones la ratificación de España al Convenio relativo a las Ofertas de colocación retribuidas.—Página 1725.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1725.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Convocatoria para proveer las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña.—Página 1727.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Conmutando por las que se indican las penas de reclusión menor y accesorias impuestas a Luis Rodríguez y Rodríguez.—Página 1727.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital que se describe perteneciente a la Fundación denominada Colegio de Nuestra Señora del Carmen,

instituido en Montoro (Córdoba) por doña Leonor Benítez Romero.—Página 1728.

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo de depósito número 311.165 de entrada y 134.760 de registro.—Página 1728.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1728.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aceptando el proyecto reformado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada en Tudela (Navarra).—Página 1728.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Rectificación de errores en el Plan general de obras de reparación de toda clase de las carreteras del Estado, publicado en la GACETA de 23 del mes actual.—Página 1729.

Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. Francisco González Suárez para ocupar una parcela de terreno en la zona cuarta del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés.—Página 1729.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Legalizando las obras de captación de aguas subterráneas de la riera de Vallserena, realizadas en el Manse Prats, en el término de San Antonio Vilanova de Vilamajor.—Página 1729.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Resolviendo instancias de las Compañías de Ferrocarriles que se mencionan solicitando un servicio de la clase A) para el transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se mencionan.—Página 1730.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.—Convocando a concurso voluntario para proveer la plaza de Médico puericultor de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Vigo.—Página 1734.

Disponiendo no se considere mérito preferente para la adjudicación de plazas por concursos-oposiciones el desempeñar las mismas con carácter interino.—Página 1734.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Relación de vacantes de Inspectores Veterinarios municipales.—Página 1734.

Dirección general de Reforma Agraria.—Nombrando Presidente de la Junta Provincial de Reforma Agraria de Huesca a D. Cirilo Martín Retortillo, Abogado del Estado.—Página 1735.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 1736.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS, SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE ESTADO**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. Se aprueban, a los efectos de su ratificación por España, el Acuerdo comercial complementario del Tratado de reconocimiento, paz y amistad hispanoargentino de 21 de Septiembre de 1863, el Protocolo adicional al Acuerdo complementario y el Protocolo sobre cambios, firmados en Buenos Aires el 29 de Diciembre de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Acuerdo comercial complementario del Tratado de reconocimiento, paz y amistad hispanoargentino de 21 de Septiembre de 1863.

El Presidente de la República Española, de una parte, y el Presidente de la República Argentina, por otra, animados del mismo deseo de desarrollar e intensificar las relaciones comerciales entre sus dos países respectivos, han resuelto concluir un Acuerdo comercial que venga a complementar las cláusulas de carácter mercantil del Tratado de reconocimiento, paz y amistad de 21 de Septiembre de 1863, vigente entre ambos países, designando a dicho efecto como Plenipotenciarios: El Presidente de la República española, a S. E. el Sr. Dr. D. José Pareja Yébenes, Presidente de la Misión Comercial española, ex Ministro y Diputado a Cortes.

El Presidente de la República Argentina, al Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de la República Española y el Gobierno de la República Argentina se comprometen, en virtud del presente Acuerdo, a complementar el artículo 10 del Tratado

de reconocimiento, paz y amistad de 21 de Septiembre de 1863, con las siguientes estipulaciones:

a) Queda establecido que las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y a cualesquiera derechos accesorios al modo de la percepción de los derechos, así como para las reglas, formalidades y cargas a las cuales pudieran estar sometidas las operaciones de despacho aduanero.

b) En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios de los territorios y posesiones de las Altas Partes Contratantes, no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a los puntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas distintas o más elevadas, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o, en el futuro, estén sometidos los productos de la misma naturaleza originarios de un país tercero cualquiera.

c) Igualmente los productos, naturales o fabricados, exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes y de sus posesiones, con destino al territorio de la otra Parte, no estarán sometidos en ningún caso, con respecto a los mismos puntos, a derechos, tasa o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades más onerosas que aquellas a que están o, en el futuro, estén sometidos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera.

d) Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que han sido o, en el futuro, sean concedidos por una de las dos Partes Contratantes en la materia antedicha a los productos naturales o fabricados, originarios de otro país cualquiera o destinados al territorio de otro país cualquiera, se aplicarán inmediatamente, y sin compensación, a los productos de la misma naturaleza originarios de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte.

e) Se exceptúan únicamente de los compromisos formulados en los anteriores párrafos:

1.º Las ventajas o privilegios que se concedan a Estados limítrofes para facilitar el tráfico de frontera a los pequeños abastecimientos efectuados por los habitantes de las zonas fronterizas con destino a su consumo y uso inmediatos.

2.º El régimen especial que España tenga o pueda instituir en materias arancelarias, en relación con su comercio, con la Zona española del Protecto-

rado en Marruecos, siempre que las ventajas que del mismo se deriven no se hagan extensivas a otro país.

3.º Los derechos y privilegios concedidos a un Estado limítrofe en virtud de un pacto de unión aduanera.

Artículo 2.º Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a la navegación de la otra el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, aplicándose esta igualdad de trato a cuanto haga referencia al régimen de puertos y a cuantas operaciones verifiquen en los mismos los buques de la otra nacionalidad. Exceptúanse, sin embargo, de esta disposición los favores concedidos por cada una de las Altas Partes Contratantes a las Naciones limítrofes.

Artículo 3.º Las dos Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente la libertad de tránsito de mercancías a través de su territorio y se comprometen a no percibir por este concepto ningún impuesto.

Las mercancías de cada una de las dos Altas Partes Contratantes estarán exentas, en lo que se refiere a estas operaciones, del pago de cualquier impuesto de tránsito y gozarán, en las mismas condiciones que las mercancías de la Nación más favorecida, de todas las ventajas que se concedan a estas últimas.

Igualmente cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo privilegio, favor o reducción que conceda o pueda conceder a cualquier otra Potencia en lo que se refiere a la reexportación, depósito, transbordo de mercancías, y lo mismo en lo que concierne a las formalidades, derechos y tasas inherentes a estas diversas operaciones.

Artículo 4.º Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen recíprocamente a conceder a las mercancías originarias del territorio de la otra el trato incondicional e ilimitado de más favor en todo cuanto se refiere a los impuestos internos y a las reglamentaciones referentes a la venta, circulación y consumo de mercancías de todas clases.

Artículo 5.º Las dos Altas Partes contratantes se conceden también, con carácter recíproco, el trato general de más favor, sin limitación ni condición alguna en cuanto se refiere al libre ejercicio del comercio por parte de los ciudadanos y Sociedades comerciales de la otra Parte, así como al libre ejercicio de las profesiones de Agentes y Viajantes de Comercio. El mismo trato queda estipulado en cuanto al régimen de Sociedades mer-

cantiles que fija o pueda regir en cada país. Por tanto, cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todos los privilegios o ventajas que se concedan a cualquier otra Potencia en la materia a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.º Los artículos enumerados en las listas A y B anexas a este Acuerdo, producidos o manufacturados en el territorio de una de las Altas Partes contratantes no serán sometidos, a su importación en el territorio de la otra, a derechos o cargas más elevados que los especificados en las mismas. Tampoco se fijarán aforos más elevados que los que se indican en los referidos anexos.

Artículo 7.º Siempre que en la Argentina se siga percibiendo un derecho de Aduana adicional no mayor del 10 por 100 del aforo, se entiende que es intención del Gobierno argentino mantener ese adicional solamente si las circunstancias financieras lo exigieran y como medida de emergencia; y que es también su intención reducir, y finalmente abolir, tal derecho adicional tan pronto como lo permitan las condiciones fiscales. Llegado este momento, los artículos enumerados en la lista A no serán obligados a satisfacer ningún otro gravamen que los especificados en la misma.

Artículo 8.º En el caso de que cualquiera de las Altas Partes contratantes haya sometido o someta en lo futuro la entrada de mercancías a un régimen de cuotas o contingentes de importación o de limitaciones de naturaleza análoga que afecte a las exportaciones de la otra Alta Parte, concederá a ésta un tratamiento equitativo y el más favorable posible en los productos afectados, teniendo en cuenta las cifras del intercambio comercial normal entre ambos países y el monto total de los contingentes a fijarse por cada producto.

Artículo 9.º Mientras mantenga un régimen de permisos de cambio, el Gobierno argentino se compromete a tomar las medidas necesarias para permitir las transferencias de fondos de la República Argentina a España, y que éstas puedan efectuarse sin dilaciones ni restricciones de ninguna especie, a un tipo de cambio no menos favorable que el aplicado a las que se realicen a un tercer país cualquiera, hasta cubrir el importe en pesetas de la exportación regular de productos argentinos a España después de deducir una suma razonable anual.

Artículo 10. Mientras mantenga un régimen de control de divisas, el Gobierno español se compromete a tomar las medidas necesarias para permitir las transferencias de fondos de España a la República Argentina sin dilaciones ni restricciones de ninguna especie y que éstas puedan efectuarse a un tipo de cambio no menos favorable que el aplicado a las que se realicen a un tercer país cualquiera.

Artículo 11. Las dos Altas Partes contratantes podrán exigir la presentación de un certificado de origen, a fin de acreditar el origen de las mercancías; pero se comprometen a cuidar de que el comercio no resulte perjudicado por formalidades superfluas en la expedición de dichos certificados.

Los certificados de origen podrán ser expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria o Agricultura competentes. Los dos Gobiernos podrán ponerse de acuerdo para otorgar a otras Autoridades distintas de las mencionadas la facultad de expedir los certificados de origen.

El Gobierno de país de destino podrá exigir que sean visados por las autoridades diplomáticas o consulares competentes en el lugar de donde se expidan las mercancías.

Los paquetes postales estarán dispensados del certificado de origen cuando el país de destino reconozca que no se trata de envíos de carácter comercial.

Artículo 12. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el comercio recíproco de sus productos y mercaderías con prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito.

No podrán establecer prohibiciones o restricciones sino en los casos especificados a continuación, y siempre que ellas sean aplicables a todos los países extranjeros en igualdad de condiciones:

1) Sobre el tráfico de armas, municiones y material de guerra, y en circunstancias extraordinarias, sobre artículos que interesan a la defensa nacional;

2) por razones de seguridad pública;

3) por razones morales o humanitarias;

4) por tratarse de productos o mercaderías cuya producción o comercio esté sujeto a un monopolio de Estado;

5) por razones de policía sanitaria y en interés de la salud pública, cuando las medidas dictadas tengan

por objeto proteger a las personas, a los animales o a las plantas contra las enfermedades, los insectos y los parásitos nocivos;

6) medidas que prohíben o restringen el comercio del oro, la plata, papel moneda y títulos;

7) medidas dictadas con el objeto de someter los productos o mercaderías extranjeras a las mismas restricciones o prohibiciones establecidas por la legislación interna para la producción, venta, consumo, comercio o transporte de los de producción nacional.

Artículo 13. Las Altas Partes Contratantes podrán mantener en vigor las prohibiciones o restricciones de carácter económico existentes sobre importación o exportación de determinados artículos mientras las mismas sean necesarias, en vista de circunstancias excepcionales y durante el tiempo en que subsistan tales circunstancias, así como los regímenes de contingentes o de limitaciones de importación por razones de política comercial, a que se refiere el artículo 8.º del presente Convenio.

La aplicación de estas medidas, así como de las que puedan dictarse en virtud de las excepciones consentidas en el artículo anterior, se hará en forma que no cause un perjuicio innecesario a la otra Parte y en la forma más restringida que permita llenar el objeto con que fueron dictadas.

Artículo 14. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, así como para decidir sobre las diferencias de interpretación que se produzcan, ambos Gobiernos designarán una Comisión mixta, con sede en Buenos Aires. A este fin, ambos Gobiernos se comunicarán con la anticipación debida los nombres de sus respectivos Delegados, de conformidad al procedimiento que más adelante se fijará por las Cancillerías de ambos países contratantes.

Artículo 15. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible, con sujeción al procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires.

Este Acuerdo será válido durante un año, a partir del día del canje de ratificaciones, y se entenderá prorrogado indefinidamente por periodos semejantes por la tácita reconducción, a menos que sea denunciado con cuatro meses de anticipación, en relación con el vencimiento de cada uno de dichos periodos, por una de las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado

el presente Acuerdo y han puesto en él sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Buenos Aires a veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Firmado:

J. PAREJA YÉVENES

Firmado:

CARLOS SAAVEDRA LAMAS

#### LISTA A

##### Sección primera.

El Gobierno de la República Argentina concede a España las rebajas de derechos aduaneros en la forma que queda establecida en la lista A, Sección primera, del presente Convenio para los artículos enumerados en la misma y que a continuación se indican. Queda entendido que de las rebajas de derechos que se acuerdan se excluye el derecho adicional transitorio de 10 por 100, el cual seguirá tributándose mientras se mantenga su subsistencia en las leyes impositivas del país.

*Artículos para los cuales la República Argentina acuerda rebaja de los derechos arancelarios vigentes.*

Partida 21.—Frutas frescas y legumbres: Uvas.

Aforo: kilo bruto S 0,10 o/s., sin 60 por 100 de recargo. Libre de derechos.

Partida 67.—Azafrán, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 20 o/s., más el 60 por 100, al 5 por 100.

Partida 83.—Filatura para fósforos. Aforo: kilo S 0,45 o/s., más 60 por 100, al 5 por 100.

Partida 93.—Pabilo trenzado o no, para velas.

Aforo: kilo S 0,50 o/s., más 60 por 100, al 10 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 104.—Aceitunas prensadas o no, en todo otro envase, inclusive éste.

Aforo: kilo S 0,10 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,05 o/s., más 25 por 100, y adicional de 2 por 100.

Partida 107 A.—Ajos en general, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,05 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100, con una deducción de 20 por 100 en los derechos.

Partida 111.—Almendras sin cáscara, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,40 o/s., más 60 por 100, al 20 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 112.—Almendras con cáscara, inclusive la bolsa.

Aforo: kilo S 0,15 o/s., más 60 por 100, al 20 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 123.—Avellanas peladas, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,20 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,05 o/s., más 25 por 100, y adicional de 2 por 100.

Partida 141.—Castañas con cáscara.

Aforo: kilo S 0,02 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,005 o/s., sin 25 por 100 de recargo ni adicionales.

Partida 159.—Conservas, en cualquier clase de preparación, de pescados, mariscos y hongos, inclusive el envase, excepto los arenques y hongos secos.

Aforo: kilo S 0,35 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,50 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 159 A.—Hongos secos.

Aforo: kilo S 0,35 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 1,50 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 159 B (antes bis).—Hongos de arenques, en cualquier forma de preparación, en envases de lata o vidrio.

Aforo: kilo S 0,35 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,35 o/s., sin 25 por 100 de recargo ni adicionales.

Partida 159 C.—Hongos de atún, en cualquier forma de preparación, en envases de lata o vidrio.

Aforo: kilo S 0,35 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,40 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 161.—Corchos en general, elaborados.

Aforo: kilo S 1 o/s., más 60 por 100, al 15 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 162.—Corchos de alcornoque en cuadritos o con principio de elaboración.

Aforo: kilo S 0,50 o/s., más 60 por 100, al 15 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 166.—Embutidos de carne, en toda forma, comprendida la mortadela, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,70 o/s., más 60 por 100, derecho específico S 0,20 o/s., más 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 185.—Garbanzos en general, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,08 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100, con una deducción de 35 por 100 en los derechos.

Partida 210.—Ostras y berberechos en conserva, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,20 o/s., más 60 por 100 al 20 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 227.—Piñones, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,25 o/s., más 60 por 100, derecho específico S 0,06 o/s., más 25 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 282.—Sal gruesa.

Aforo: hectolitro S 0,50 o/s., más 60 por 100, derecho específico S 0,45 o/s., más 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 236.—Sardinias en aceite o salsa, con o sin espinas, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,25 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 sin adicional de 7 por 100.

Partida 435.—Alpargatas comunes (de cualquier medida).

Aforo: kilo S 0,80 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.259.—Máquinas para hacer helados a mano.

Aforo: c/u. S 1,50 o/s., más 60 por 100, al 20 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 1.971.—Pañuelos de algodón, bordados o con encaje.

Aforo: kilo S 4 o/s., más 60 por 100, al 40 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.993.—Repasadores de algodón crudo, con o sin listas de colores. Aforo: kilo S 0,80 o/s., más 60 por 100, al 40 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.993 bis.—Repasadores de algodón de color.

Aforo: kilo S 1 o/s., más 60 por 100, al 40 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.002.—Tejidos de algodón llamado corderoy.

Aforo: kilo S 1 o/s., más 60 por 100, al 20 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 2.067.—Toallas de algodón sin frisa.

Aforo: kilo S 1,50 o/s., más 60 por 100, al 40 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.526.—Jabones de olor, ordinarios.

Aforo: kilo S 1 o/s., más 60 por 100, al 40 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.798.—Acido tartárico.

Aforo: kilo S 0,65 o/s., más 60 por 100, al 10 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 3.112 bis.—Hierro óxido rojo (colcotar), impuro.

Aforo: kilo S 0,08 o/s., más 60 por 100, al 5 por 100.

Partida 3.349.—Aguas minerales en general, de mesa y medicinales, en botellas hasta cuarto litro.

Aforo: docena S 1,30 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 3.350.—Aguas minerales en general, de mesa y medicinales, en botellas de más de cuarto litro hasta medio litro.

Aforo: docena S 2,50 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 3.351.—Aguas minerales en general, de mesa y medicinales, en botellas de más de medio litro hasta un litro.

Aforo: docena S 3 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 3.513.—Vinos medicinales en general, en frascos o botellas de más de 350 milímetros hasta un litro.

Aforo: docena S 8 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

#### Sección segunda.

El Gobierno de la República Argentina se compromete, mientras rija el Convenio firmado con España, a no aumentar los derechos aduaneros de las partidas de la Tarifa de Avalúos, que se mencionan a continuación, con exclusión del derecho adicional del 10 por 100, que seguirá tributándose mientras se mantenga su subsistencia en las leyes impositivas del país.

#### Artículos para los cuales la República Argentina acuerda la consolidación de los derechos arancelarios vigentes.

Partida Dec. 127, Inc. a), ley 11.588. Pulpa o puré de damascos y otras frutas.

Aforo: kilo S 0,30 o/s., sin 60 por 100 de recargo, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 49.—Pescados y mariscos frescos (con excepción de las langostas y ostras).

Aforo: kilo S 0,20 o/s., sin 60 por 100 de recargo. Libre de derechos, con el 10 por 100 adicional transitorio.

Nota.—Los pescados y mariscos frescos de la partida 49, que vengán conservados en cámaras frigoríficas, tributarán el derecho de 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 61.—Algodón hilado crudo para ser entregado al telar, de título hasta el 40 (medida inglesa).

Aforo: kilo S 0,40 o/s., más 60 por 100, al 10 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 61 A.—Algodón hilado crudo, de título superior al 40 (medida inglesa), para ser entregado al telar.

Aforo: kilo S 0,40 o/s., más 60 por 100, al 9 por 100.

Partida 71.—Barita, sulfato impuro, para pinturas.

Aforo: kilo bruto S 0,03 o/s., más 60 por 100. Libre de derechos.

Partida 100.—Aceites comestibles en cascots o latas.

Aforo: kilo bruto S 0,18 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,10

o/s., más 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 101.—Aceites embotellados, inclusive la botella.

Aforo: kilo S 0,14 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,10 o/s., más 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Nota.—El Gobierno de la República Argentina se compromete a la consolidación especial de los derechos actuales de las partidas 100 y 101, con la expresa declaración de que cualquier rebaja que en lo futuro pueda hacerse al aceite comestible se extenderá inmediata e incondicionalmente al aceite puro de oliva, originario de España, independientemente de la clase o tamaño del envase en el que se introduzca en la Argentina. De igual modo, cualquier rebaja que el Gobierno argentino juzgase oportuno establecer para el aceite de oliva en un determinado envase será inmediatamente extendida al resto de la importación de España de tal producto.

Partida 103.—Aceitunas en salmuera en envase de vidrio, inclusive éste.

Aforo: kilo S 0,20 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,08 o/s., más 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 107 B.—Cebollas en general, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,05 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 115.—Anís en grano, inclusive la bolsa.

Aforo: kilo S 0,24 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,06 o/s., más 25 por 100, y adicional de 2 por 100.

Partida 118.—Arroz sin cáscara, inclusive la bolsa.

Aforo: kilo S 0,08 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,04 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 180.—Frutas al natural o conservadas en agua, en latas o frascos de vidrio, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,30 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,30 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 208.—Naipes en general.

Aforo: gruesa S 10 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 10 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 223.—Pescados en salmuera o prensados, en tabales o latas, inclusive el envase, con exclusión de los arenques.

Aforo: kilo S 0,15 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,10 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 224.—Pimentón, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,15 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,04 o/s., más

25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 226.—Pimientos al natural, inclusive el envase.

Aforo: kilo S 0,15 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,05 o/s., más 25 por 100, y adicional de 7 por 100.

Partida 254.—Anís embotellado que no exceda de 50° centesimales, en botellas de 501 milímetros a un litro.

Aforo: docena S 4 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 3,96 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 262.—Byrrh y demás aperitivos y quinados a base de vino, embotellados.

Aforo: docena S 4 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 3 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 272.—Coñac embotellado que no exceda de 50° centesimales, en botellas de 501 milímetros a un litro.

Aforo: docena S 5 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 3,96 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 281.—Licores embotellados, de la Grande Chartreuse, hasta 50° centesimales por litro.

Aforo: docena S 16 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 3,96 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 281.—Licores embotellados, de la Grande Chartreuse, hasta 50° centesimales por litro.

Aforo: docena S 16 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 3,96 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 291.—Sidra embotellada.

Aforo: docena S 1,80 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 1,80 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 296.—Vinos espumantes y demás finos, regulares y comunes, en botellas no mayores de un litro.

Aforo: docena S 8 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 3 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 297.—Vinos Oporto, Jerez, Madeira, Rhin, Chateau Margaux, Chateau Lafite, Chateau Iquem y demás finos, en cascots o damajuanas.

Aforo: litro S 0,50 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,25 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 298.—Vino moscato, marsala, nebiolo, barolo, sauternes, mosela y los dulces y de postre, y demás regulares, en cascots o damajuanas.

Aforo: litro S 0,15 o/s., más 60 por 100; derecho específico S 0,16 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 299.—Vinos carlón, priorato, seco, Burdeos, ordinarios, mosela ordinario, barbara y demás comunes, en cascots o damajuanas, de no más de 15° centesimales de fuerza alcohólica y 35 por 100 de extracto seco libre de azúcar reductor.

Aforo: litro \$ 0,10 o/s., más 60 por 100; derecho específico \$ 0,12 o/s., más 25 por 100, y adicional de 25 por 100.

Partida 483.—Plantillas en general para alpargatas.

Aforo: kilo \$ 0,20 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 978.—Cerraduras como las anteriores (de hierro ordinario), con picaporte, llamadas francesas, y las de embutir y arrimar, con frente de hierro, bronce o niquelado, sin combinación.

Aforo: kilo \$ 0,40 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 979.—Cerraduras de hierro para puertas, de embutir de combinación, con frente de hierro, bronce o niquelado, las de arrimar de combinación, las con picaporte de hierro niquelado, con o sin combinación y las de bomba.

Aforo: kilo \$ 0,80 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.333.—Palas con cabo.

Aforo: kilo \$ 0,18 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.363.—Picos o hachuelas de hierro o acero: Picos de hierro o acero.

Aforo: kilo \$ 0,16 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.363 A.—Picos o hachuelas de hierro o acero: hachuelas de hierro o acero, sin cabo.

Aforo: kilo \$ 0,16 o/s., más 60 por 100. Libre de derechos.

Partida 1.390.—Planchas de hierro, huecas y sistema norteamericano, para planchar.

Aforo: kilo \$ 0,15 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.545.—Zinc en planchas, para grabadores.

Aforo: kilo \$ 0,22 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.698.—Revólveres ordinarios.

Aforo: c/u. \$ 2 o/s., más 60 por 100, al 50 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.699.—Revólveres regulares, con o sin extractor, inclusive las imitaciones o finos.

Aforo: c/u. \$ 5 o/s., más 60 por 100, al 50 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.847.—Baldosas enlozadas (azulejos) lisas, pintadas o no.

Aforo: kilo bruto \$ 0,06 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.848.—Baldosas como las anteriores, con relieve.

Aforo: kilo bruto \$ 0,08 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.848 bis.—Baldosas, las mismas, con relieve, decoradas con metales o derivados.

Aforo: kilo bruto \$ 0,15 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.849.—Baldosas como las anteriores de más de 25 milímetros de espesor, inclusive los zócalos y cornisas, de relieve, que pasen de dicha medida.

Aforo: kilo bruto \$ 0,0375 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Nota.—Las baldosas de las partidas 1.847, 1.848, 1.848 bis y 1.849, cuando tengan reflejos metálicos, pagarán el derecho de 40 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.997.—Tejidos de algodón crudo, llamado bombasí, inclusive los no mencionados.

Aforo: kilo \$ 0,70 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.998.—Tejidos de algodón llamados de lona o loneta blanca.

Aforo: kilo \$ 0,70 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 1.999.—Tejidos de algodón, la misma, de color.

Aforo: kilo \$ 0,80 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.001 bis.—Tejidos de algodón, pana, felpa o terciopelo, de más de 200 gramos el metro cuadrado.

Aforo: kilo \$ 1,40 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 2.010.—Tejidos de algodón blancos, lisos o asargados, de más de 80 gramos y hasta 160 gramos el metro cuadrado.

Aforo: kilo \$ 0,80 o/s., más 60 por 100, al 20 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 2.010 bis.—Tejidos de algodón, los mismos, de más de 160 gramos el metro cuadrado.

Aforo: kilo \$ 0,80 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.013.—Tejidos de algodón pintados de más de 80 gramos y hasta 160 gramos el metro cuadrado.

Aforo: kilo \$ 0,90 o/s., más de 60 por 100, al 20 por 100 y adicional de 2 por 100.

Partida 2.013 bis.—Tejidos de algodón, los mismos, de más de 160 gramos el metro cuadrado.

Aforo: kilo \$ 0,90 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.018.—Tejidos de algodón de colores, de más de 130 gramos el metro cuadrado.

Aforo: kilo \$ 0,80 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.597 A.—Papel blanco o de color para obnas, y el para escribir blanco de cualquier tamaño, inclusive el de color, hasta formato oficio.

Aforo: kilo \$ 0,15 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.606.—Papel para cigarrillos.

Aforo: kilo \$ 0,60 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

Nota.—Cuando el papel para cigarrillos de la partida 2.606 venga con impresiones pagará el derecho de 40 por 100 y adicional de 7 por 100.

Partida 2.921.—Calcio carburo.

Aforo: kilo \$ 0,06 o/s., más 60 por 100, al 25 por 100 y adicional de 7 por 100.

LISTA B

Tarifa de los derechos aduaneros a la entrada en España de los siguientes artículos.

PARTIDA DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS EN PESETAS ORO
ex 1.009 1.420	Rollizos de quebracho..... Carne de ganado vacuno o lanar en latas.....	0,20 los 100 ks. 0,45 los 100 ks.

Protocolo adicional al Acuerdo comercial complementario del Tratado de reconocimiento, paz y amistad hispano-argentino de 1863.

El Presidente de la República Española, de una parte, y el Presidente de la República Argentina, por otra, con objeto de poner en ejecución los fines de aproximación comercial y las obligaciones mutuamente contraídas

en el Acuerdo Comercial firmado en esta misma fecha, han resuelto designar como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Española, a S. E. el Doctor D. José Pareja Yébenes, Presidente de la Misión Comercial española;

El Presidente de la República Argentina, al Excmo. Sr. Doctor D. Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Los cuales, después de haberse exhibido sus Plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de la República Española concederá a la Argentina los cupos que se indican a continuación en los contingentes anuales de importación actualmente establecidos en España:

PARTIDA DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	CUPO QUE SE CONCEDE — Quintales métricos.
211	Sebos sin manufacturar.....	39.820
997	Simiente de lino.....	180.000
1.432	Huevos frescos.....	25.000

Artículo 2.º El Gobierno de la República Española concederá a la Argentina los siguientes cupos en los contingentes anuales de importación, que, como consecuencia de este Convenio, se establecerán:

PARTIDA DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	CUPO QUE SE CONCEDE — Quintales métricos.
176	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir, sin salar, secos.	22.000
177	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir, salados, secos o con apresto.....	1.800
178	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir, frescos, estén o no salados.....	24.200
179	Pieles sin curtir de ganado lanar.....	8.000
216	Tripas en salmuera.....	10.000
953	Caseína horicada o mezclada con otras materias que la hagan impropia para la alimentación.....	10.000
1.220	Lanas que pierden de peso en su lavado con el tetracloruro de carbono más del 50 por 100.....	12.000
1.221	Lanas que pierden de peso en su lavado con el tetracloruro de carbono del 30 al 50 por 100.....	10.000
1.448	Asta en estado natural, aunque esté limpia, con o sin puntas y las puntas sueltas.....	1.000

Artículo 3.º El Gobierno español reservará a la Argentina un cupo igual al 90 por 100 en el contingente anual de importación en España de maíz exótico, siempre que las calidades y precios de este producto sean los mismos que rigen en el mercado universal, comprometiéndose a que dicho cupo no sea inferior a 1.000.000 de quintales métricos anuales.

Artículo 4.º El Gobierno español reservará a la Argentina un cupo del 70 por 100 en los contingentes de importación de trigo en España cuando las necesidades del consumo le determinen a autorizar la entrada de este

cereal, y siempre que las calidades y precios de este producto sean los mismos que los del mercado universal.

Artículo 5.º El Gobierno de la República Española garantiza al de la República Argentina la adquisición de 135.000 quintales métricos de algodón en rama, de producción argentina, por parte de los importadores españoles del mencionado artículo, siempre que los precios sean idénticos a los del mercado universal y que las calidades respondan a las características establecidas por la Bolsa Algodonera de Buenos Aires.

Artículo 6.º El régimen actual de

importación en España de carne congelada con destino a la fabricación de embutidos (chacinería), será sustituido por un régimen de contingentes, otorgándose a la Argentina un cupo equivalente al 45 por 100 del contingente total que se fije.

En el caso de que el Gobierno de la República Española acuerde derogar la prohibición actual y someter al régimen de contingentes de importación la carne congelada con destino al consumo, concederá a la Argentina un cupo equivalente al 45 por 100 del contingente total que se fije.

Artículo 7.º El Gobierno de la República



pública Española se compromete a no adoptar medidas que dificulten o traben la entrada de los productos argentinos sometidos a contingentes a cifras inferiores a los cupos que les corresponden.

El presente Protocolo entrará en vigor inmediatamente de ser aprobado por el Gobierno español y caducará con el Acuerdo comercial de esta misma fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscribieron el presente Protocolo, en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires a veintinueve días del mes de Diciembre de 1934.

Firmado:

J. PAREJA YEVENES

Firmado:

CARLOS SAAVEDRA LAMAS

**Protocolo sobre cambios, adicional al Acuerdo Comercial complementario del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad Hispanoargentino de 1863.**

El Presidente de la República Española, de una parte, y el Presidente de la República Argentina, por otra, con el fin de poner en ejecución los fines de aproximación comercial y las obligaciones mutuamente contraídas en el Acuerdo comercial firmado en esta misma fecha, han resuelto designar como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Española, a S. E. el Doctor D. José Pareja Yébenes, Presidente de la Misión comercial española;

El Presidente de la República Argentina, al Excmo. Sr. Doctor D. Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos;

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras la República Argentina mantenga un régimen de permisos de cambio para efectuar transferencias al exterior, las divisas provenientes de la exportación regular de productos argentinos a España, previa deducción de una suma razonable anual, serán aplicadas a cubrir, en el orden que se indica, los servicios de la Deuda pública (nacional, provincial, municipal) pagadera en España, el pago de mercaderías españolas importadas en la República Argentina y los servicios financieros que deba atenderse en España.

Artículo 2.º El Gobierno argentino se obliga a emitir títulos en pesetas, a cinco años, con 10 por 100 de amortización semestral y 2 por 100 de in-

terés anual. Estos títulos se destinarán a los fines siguientes:

*Al tipo de 39 pesos m/n por 100 pesetas.*

Para cubrir las importaciones de productos españoles despachados a plaza desde el 1.º de Febrero de 1933 hasta el 30 de Noviembre del mismo año.

*Al tipo de 44 pesos m/n por 100 pesetas.*

a) Para cubrir importaciones de productos españoles despachados a plaza entre el 1.º de Diciembre de 1933 y el 15 de Enero de 1934.

b) Para cubrir importaciones de productos españoles despachados sin permiso previo de cambio entre el 15 de Enero de 1934 y el 30 de Abril del mismo año.

Artículo 3.º El Gobierno español dará cuantas facilidades estén a su alcance para el mejor éxito del empréstito, tanto en el referente a la entrada y circulación de los títulos en España como a su cotización y exención del timbrado.

Artículo 4.º Correrá a cargo de la Oficina de Control de Cambios de Buenos Aires y el Centro de Contratación de Moneda de Madrid, la comprobación de las situaciones que se produzcan con motivo del artículo 1.º de este Protocolo sobre cambios.

Artículo 5.º La Comisión mixta a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo Comercial, de la que formará parte el Agregado comercial de la Embajada o un Miembro de la Oficina Comercial a su cargo, entenderá en todas aquellas diferencias que puedan producirse y en la recta aplicación de las cláusulas de este Protocolo adicional, incluso las situaciones que pudieran presentarse con motivo del empréstito de que trata el artículo segundo.

Artículo 6.º Este Protocolo sobre cambios entrará inmediatamente en vigor, a partir del mismo día de la firma, en todo aquello que sea realizable, y terminará al mismo tiempo y con las mismas condiciones del Acuerdo Comercial, del que es anexo.

Artículo 7.º Al expirar el término de este Protocolo, seguirán en vigor todas las disposiciones referentes a las obligaciones nacidas dentro del periodo de vigencia hasta su total liquidación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscribieron el presente Protocolo sobre cambios, en dos ejemplares, en la ciudad de Bue-

nos Aires a veintinueve del mes de Diciembre de 1934.

Firmado:

J. PAREJA YEVENES

Firmado:

CARLOS SAAVEDRA LAMAS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En la publicación de la Ley que da nueva redacción al artículo 7.º, que fija el precio mínimo de los periódicos, inserta en la GACETA DE MADRID de 26 de los corrientes, página 1658, se ha padecido error material, debido a la composición en la imprenta—que no afecta a la validez de la promulgación—en cuanto al nombre del Ministro de Industria y Comercio, ya que quien lo refrenda es Rafael Aizpún Santafé en vez de Manuel Marraco y Ramón.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

En atención a haber sido aceptada, por Decreto de esta fecha, la dimisión que del cargo de Subsecretario de Industria y Comercio ha presentado don Tomás Sierra Rustarazo, Diputado a Cortes, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de supernumerario,

Vengo en disponer que el expresado funcionario pase a la situación de excedente forzoso que le reconoce la Ley de 7 de Diciembre de 1934.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Salvador Espín Galleu, Cura párroco de Silla (Valencia), autorización para la venta de un solar propiedad de la Iglesia, de unos 14 metros de largo por seis de ancho, que linda: por Este, con casa de D. José Marí; por Norte, con calle Alcalá Zamora; por Oeste, con casa Miguel García, y por Sur, con la sacristía de la Iglesia parroquial, con objeto de aplicar el importe que de dicha venta se obtenga,

que podrá ser de unas 1.000 pesetas, a levantar las paredes de la sacristía y del huerto de la casa rectoral que en la actualidad, por su poca elevación, permite el libre acceso al interior de la Iglesia, obras que no pueden llevarse a cabo por no contar con medios económicos para ello.

Y teniendo en cuenta que es evidente que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es igualmente evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización de este Ministerio, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la enajenación que se trata se refiere a bienes que no son del patrimonio nacional, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a D. Salvador Espín Gallego, Cura párroco de Silla (Valencia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar descrito, sito en dicha pobla-

ción, por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que, ajustándose a las prescripciones legales en la materia, pueda ejercer todas las facultades inherentes al derecho de dominio y, por consiguiente, tenga libertad de disposición del mismo; debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de la operación que se efectúe para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Juan José de Granja y Caballero, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José González Sanclibrán, que desempeña el mismo cargo en la de Jaén, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado don Julián de la Villa y Sanz su dimisión para la Presidencia del Tribunal nom-

brado por Orden de esta Presidencia de 27 de Abril del año actual para juzgar el concurso-oposición convocado por el Patronato Nacional del Turismo para cubrir una plaza de Inspector sanitario del mismo,

Esta Presidencia se ha servido disponer que el citado Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Alfredo Bañer y Landáuer, Secretario general del Patronato Nacional del Turismo.

Vocales: D. Modesto Maestre Ibáñez, Doctor en Farmacia y Catedrático de Análisis.

D. José Olavide Torres, Jefe de Servicio del Hospital Central de la Cruz Roja.

D. Enrique Cavestany Anduaga, Jefe de la Sección de Alojamientos de dicho Patronato.

D. Julián Juárez, Jefe de Negociado del Cuerpo técnicoadministrativo de dicho Patronato, que actuará además como Secretario del Tribunal.

Asimismo, esta Presidencia se ha servido disponer que el ejercicio a que se refiere la norma 3.ª de la Orden del día 5 de Abril de 1935 tendrá lugar para los señores concursantes admitidos definitivamente, y cuya relación se expondrá en la tablilla de anuncios de dicho Patronato, en los locales de las Oficinas centrales del mismo (Medinaceli, 2, Madrid), a las diecinueve horas del día 6 del próximo mes de Junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Madrid, D. Atanasio Salvador Temprano, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Salvador Temprano un mes de licencia, por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadis-

Ilmo. Sr.: Con objeto de asistir al IX Congreso de la Unión Internacional de Organos Oficiales de Propaganda Turística, que ha de celebrarse en El Haya en los días 27 de Mayo a 1 de Junio del año actual, ambos inclusivos, y dada la importancia de dicha reunión para tratar de resolver las dificultades crecientes creadas por los distintos Estados en orden a las relaciones turísticas,

Esta Presidencia ha dispuesto conferir una comisión del servicio a D. Alfredo Bäuer y Landaüer, Secretario general del Patronato Nacional del Turismo, con categoría de Jefe superior de Administración; D. Ricardo de Jaspe y Santomá, Vicesecretario Letrado del citado organismo, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase, y a don Enrique Abellán Hurtado, Vocal de la Junta de dicho Patronato, con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, para que ostenten la representación de dicho Patronato en el citado Congreso, asignándoles el derecho al percibo de dietas, gastos de locomoción y viáticos, conforme al Reglamento general de 13 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Abril último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto, de 22 de Julio de 1930, y Decreto de 8 de Diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles correspondientes al mes de Abril de 1935.

NOMBRES	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE EN	ANTIGÜEDAD QUE LES CORRESPONDE	MOTIVO	TURNO
<b>A PORTEROS PRIMEROS</b>					
Agustín Magro Molina.....	284	Jefatura de Obras públicas de Guadajajara .....	10 Abril 1935.....	Jubilación de José Valdés Alarcón.....	Segundo.
<b>A PORTEROS SEGUNDOS</b>					
Agustín Sebastián Benito.....	464	Ministerio de Industria y Comercio...	10 Abril 1935.....	Ascenso de Agustín Magro.....	Segundo.
<b>A PORTEROS TERCEROS</b>					
Reposición de Melchor Palacín Bayle .....	735 bis	Idem de Hacienda.....	La que tenía.....	Excedencia de Manuel Vidal Argüello.	Primero.
Gabriel Ayoso Bónilla.....	164	Tribunal Supremo de Justicia.....	10 Abril 1935.....	Ascenso de Agustín Sebastián.....	Segundo.
Esteban Alonso García.....	179	Instituto de Oceanografía.....	12 Abril 1935.....	Defunción de Antonio Gisbert.....	Primero.
Luciano Fernández González.....	165	Ministerio de Obras públicas.....	15 Abril 1935.....	Idem de Inocencio Mingotes.....	Segundo.
Jesualdo Alcázar Chapuli.....	180	Universidad de Murcia.....	22 Abril 1935.....	Idem de Luis Paz Marcos.....	Primero.
Francisco Fraguas Rodríguez.....	168	Audiencia provincial de Orense.....	29 Abril 1935.....	Idem de Teodoro Morros.....	Segundo.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDENES**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Fernández Fernández, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Lugo,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la territorial de Sevilla, vacante por traslación de D. José María Quintero.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1935.

**CANDIDO CASANUEVA**

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para resolver el concurso a que se refiere la convocatoria dispuesta por Orden ministerial de 6 de Marzo último, a fin de proveer las plazas de Profesores numerarios de las Cátedras de la Escuela de Criminología enumeradas en el Decreto de este Departamento de 26 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor numerario de Régimen, Administración y Contabilidad de las Prisiones en la citada Escuela de Criminología, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a D. Luis Fernández de Angulo y Semprún; debiendo insertarse este nombramiento en la GACETA DE MADRID, juntamente con la relación de méritos y servicios del designado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

**CANDIDO CASANUEVA**

Señor Director general de Prisiones.

*Méritos y servicios acreditados por D. Luis Fernández de Angulo.*

Contador y Profesor mercantil, con nota de Sobresaliente.

Ex Ayudante de la Escuela Superior de Comercio.

Ex Profesor de la Escuela de Criminología.

Ex Profesor del Instituto de Estudios penales.

Tenedor de libros, por concurso, de la Dirección general de Prisiones.

Jefe de la Sección de Intervención y Contabilidad en dicho Centro directivo.

Ex Vicesecretario de las Comisiones asesoras de la Reforma tutelar y de las Prisiones.

Perito judicial mercantil.

Vocal en Tribunales de oposiciones a plazas de las Secciones Técnicoactiva, Técnicoauxiliar y Facultativa

de Maestros del Cuerpo de Prisiones.

Autor de las obras siguientes: "Los fondos de ahorros y de peculio particular de los reclusos" (Moción presentada al Congreso Penitenciario español de La Coruña, 1914). "Tratado teóricopráctico de Contabilidad penitenciaria" (declarado de indudable utilidad para el servicio de Administración y Contabilidad de las Prisiones. Madrid). Colaboración, entre otras, en las palabras "Prisiones" y "Contabilidad" de la Enciclopedia Espasa.

Comisionado especial, en representación de la Dirección general de Prisiones, para acompañar al Director general de Prisiones del Gobierno de la Unión del África del Sur en su visita a las Prisiones españolas.

Ha desempeñado multitud de comisiones especiales del servicio para inspeccionar la contabilidad de las Prisiones.

Real orden (1926) y Orden ministerial (1933) de gracias por sus trabajos en la Escuela de Criminología y como Vocal de Tribunal de Oposiciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para resolver el concurso a que se refiere la convocatoria dispuesta por Orden ministerial de 6 de Marzo último, a fin de proveer las plazas de Profesores numerarios de las Cátedras de la Escuela de Criminología enumeradas en el Decreto de este Departamento de 26 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor numerario de Pedagogía correccional y Tratamiento de menores delincuentes en la citada Escuela de Criminología, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Isidro de Céspedes y Mac-Chohon; debiendo insertarse este nombramiento en la GACETA DE MADRID, juntamente con la relación de méritos y servicios del designado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

**CANDIDO CASANUEVA**

Señor Director general de Prisiones.

*Méritos y servicios acreditados por D. Isidro de Céspedes.*

Abogado, en ejercicio, del Colegio de Abogados de Madrid.

Profesor de Pedagogía correccional en el Círculo de Estudios de la Unión nacional de Tribunales tutelares de Menores.

Ex Vocal del Tribunal tutelar de Menores de Madrid.

Miembro de la Asociación internacional de Jueces de Menores.

Vicesecretario primero del Consejo Superior de Protección de Menores.

Autor del libro de legislación comparada titulado "Tribunales de Menores" (Madrid, 1933).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para resolver el concurso a que se refiere la convocatoria dispuesta por Orden ministerial de 6 de Marzo último a fin de proveer las plazas de Profesores numerarios de las Cátedras de la Escuela de Criminología enumeradas en el Decreto de este Departamento de 26 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor numerario de Sociología y Estadística criminales, en la citada Escuela de Criminología, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a D. Federico Castejón y Martínez de Arizala; debiendo insertarse este nombramiento en la GACETA DE MADRID, juntamente con la relación de méritos y servicios del designado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

**CANDIDO CASANUEVA**

Señor Director general de Prisiones.

*Méritos y servicios acreditados por D. Federico Castejón.*

Licenciado en Derecho, con nota de Sobresaliente. Premio extraordinario de la Facultad de Derecho de Sevilla.

Doctor en Derecho. Premio extraordinario en el Doctorado de dicha Facultad.

Ex Auxiliar numerario de las Facultades de Derecho de Sevilla y Zaragoza.

Catedrático numerario, por oposición, de Derecho penal en la Facultad de Derecho de Sevilla.

Profesor de la Escuela Social de Sevilla.

Vocal de la Comisión Jurídica Asesora.

Vicesecretario del Tribunal Tutelar de Menores de Sevilla.

Teniente Auditor, interino, de la Auditoría de la segunda División.

Abogado, en ejercicio, de los Colegios de Sevilla y Madrid.

Miembro de varias Sociedades científicas nacionales y extranjeras.

Autor de las obras siguientes: "Estudio de las nuevas direcciones del Derecho civil en Italia." (Madrid, 1911.)

"El fundamento de la legislación social." (Madrid, 1911.)

"Teoría de la continuidad de los Derechos civil y penal." (Madrid, año 1913.)

"La legislación penitenciaria española." (Madrid, 1914.)

"Libertad condicional." (Madrid, año 1915.)

"Comentarios al Código penal español." (Madrid, 1926.)

"Derecho penal." (Madrid, 1932.)

"Modelo de ficha para investigación biológico-criminal." (Sevilla, 1933.)

"Mariano Cubi y Soler, Antropólogo y Criminalista español anterior a Lombroso." (Lisboa, 1928.)

"Datos para una reforma penal."

(Discurso de apertura del año académico 1933-34.)

Propuesta sobre declaración de enfermedades públicas de la enfermedad mental, alcoholismo, toxicomanía y enfermedad sexual a la Liga Española de Higiene Mental (1933).

"Esbozo de una psicología militar." (Conferencia. Sevilla, 1922.)

"Criminalidad y represión en el antiguo y en el nuevo régimen." (Conferencia, 1932.)

"Eugenesia y criminalidad." (Conferencia. En prensa.)

Traducción de la obra de A. Prins "La defensa social y las transformaciones del Derecho penal". (Madrid, año 1912.)

Traducción de la obra de M. Liepmann "Introducción al Derecho penal". (De próxima publicación.)

Asistencia a varios Congresos nacionales y extranjeros.

Pensionado para estudios en Italia (1909), París (1929 y 30) y en Roma (1930).

Premiado con 500 pesetas por sus trabajos extraordinarios en la Universidad de Sevilla (1914).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para resolver el concurso a que se refiere la convocatoria dispuesta por Orden ministerial de 6 de Marzo último, a fin de proveer las plazas de Profesores numerarios de las Cátedras de la Escuela de Criminología enumeradas en el Decreto de este Departamento de 26 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor numerario de Derecho penal en la citada Escuela de Criminología, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a D. Jaime Masaveu Masaveu; debiendo insertarse este nombramiento en la GACETA DE MADRID, juntamente con la relación de méritos y servicios del designado,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 18 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

Méritos y servicios acreditados por D. Jaime Masaveu.

Doctor en Derecho, con nota de Sobresaliente.

Ex Profesor ayudante de la Cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal en la Universidad de Madrid.

Ex Profesor auxiliar de la Universidad de Oviedo (Grupo de Derecho penal).

Profesor auxiliar de la Cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, de Madrid.

Ex Profesor ayudante de la Escuela de Criminología.

Diplomado de la "Scuola d'applicazione giuridico-criminale", de Roma.

Ex Secretario del Grupo español de

la "Association Internationale de Droit pénal".

Autor de las obras siguientes: "Contribución al estudio de la Escuela penal española" (Madrid, 1922); "Guía de estudio para el Pragmatismo" (Madrid, 1923); "Chronique législative en Espagne" (París, 1924); "Derecho penal" (Madrid, 1926); "Ferri, universitario y hombre de ciencia" (Madrid, 1929); "Ferri: El Político. El Abogado" (Madrid, 1929); "Nuevo Derecho penal" (Madrid, 1929); "Enrique Ferri" (Habana, 1929); "La responsabilité pénale des personnes morales" (París, 1930); "Notas originales" a la edición española de "El Homicida", de E. Ferri (Madrid, 1930); "Bericht fuer die A. von Humbolt Stiftung, einberichtet am Schluss des Wintersemesters 1932-1933"; Traducción de la obra de Q. Saldaña "Modernas concepciones penales en España" (Madrid, 1923); ídem de la obra del mismo: "Penas y medidas de seguridad"; ídem de la obra de E. Ferri "El homicida en la psicología y en la psicopatología criminal" (Madrid, 1930); ídem de la obra de von Beling "Correlación entre el tipo de delito y el tipo de delincuente" (Madrid, 1933); ídem del original francés de Q. Saldaña "La evolución del delito" (Madrid, 1934); colaboración en Revistas científicas nacionales y extranjeras.

Pensionado por la Junta para Ampliación de Estudios por la Universidad de Madrid y por la V. von Humbolt Stiftung de Alemania, para perfeccionar sus estudios en ciencias penales en las Universidades de Bolonia, Roma, Munich, Hamburgo, Viena, Berlín, Friburgo.

Al frente de la clase de Antropología criminal, ha realizado numerosos viajes de estudio a los Establecimientos penitenciarios y de corrección de España, y ha visitado en el extranjero los principales de Italia, Bélgica, Francia, Alemania.

Ha asistido a las sesiones de la Asociación Internacional de Derecho penal en París (1924), en Roma (1925) y tomó parte (en representación del Instituto Español Criminológico) en los Congresos que dicha Asociación celebró en Bruselas (1926) y Bucarest (1929).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para resolver el concurso a que se refiere la convocatoria dispuesta por Orden ministerial de 6 de Marzo último, a fin de proveer las plazas de Profesores numerarios de las Cátedras de la Escuela de Criminología enumeradas en el Decreto de este Departamento de 26 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor numerario de Biopsicología criminal en la citada Escuela de Criminología, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a D. Quintiliano Saldaña García; debiendo insertarse este nombramiento en la GACETA DE MADRID juntamente con la relación de méritos y servicios del designado,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

Méritos y servicios acreditados por D. Quintiliano Saldaña.

Doctor *honoris causa* de la Universidad de Lyon.

Ex Catedrático de Derecho penal, por oposición, de la Facultad de Derecho de Santiago.

Ex Catedrático de Derecho penal en la de Sevilla.

Catedrático, por oposición, de Antropología criminal y Estudios superiores de Derecho penal en la Universidad Central.

Ex Profesor numerario de la Escuela de Criminología.

Miembro de diversas Sociedades científicas extranjeras.

Autor de ciento cincuenta y siete obras y trabajos científicos de la especialidad criminológica y penal, entre los que se encuentran: *La criminologie nouvelle* (París, 1929), *Moderne Strafrechtsauffassungen in Spanien* (Heidelberg, 1923), *La Biología criminal* (Ciudad de Castello, 1934), *Adiciones a la edición española del Tratado de Derecho penal de von Liszt* (1914-1917), *Comentarios científico-prácticos al Código penal de 1870* (1926), *Nueva penología* (1931) y *Die pragmatische Gerechtigkeit* (Berlín, 1935).

Asistencia a numerosos Congresos científicos extranjeros, en diversos de los cuales ha ostentado la representación de España.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para resolver el concurso a que se refiere la convocatoria dispuesta por Orden ministerial 6 de Marzo último, a fin de proveer las plazas de Profesores numerarios de las Cátedras de la Escuela de Criminología, enumeradas en el Decreto de este Departamento de 26 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor numerario de Penología en la citada Escuela de Criminología, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a D. José Guallart y López de Golcochea; debiendo insertarse este nombramiento en la GACETA DE MADRID, juntamente con la relación de méritos y servicios del designado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

Méritos y servicios acreditados por D. José Guallart.

Licenciado en Derecho, con nota de Sobresaliente. Premio extraordinario (1921).

Doctor en Derecho, con nota de Sobresaliente (1923).

Ex Ayudante de Clases prácticas de la Facultad de Derecho (Cátedra de Derecho penal) de la Universidad de Zaragoza.

Ex Profesor auxiliar, por oposición, de la Facultad de Derecho (Grupo de Derecho penal). Encargado de la Cátedra de Derecho penal por ausencia del titular.

Profesor de los cursos de verano en la ciudad de Jaca.

Vicepresidente del Tribunal tutelar de Menores de Zaragoza.

Ex Secretario de la Unión Nacional de Jueces de Niños.

Vocal del Consejo Superior de Protección de Menores.

Pensionado en Francia, Bélgica, Italia y Alemania.

Autor de las obras siguientes: "El Derecho penal de los menores. Los Tribunales para Niños" (Zaragoza, 1925); "Programa de Lecciones de Metodología jurídica", (Zaragoza, 1925); "La Pedagogía correccional" (Valencia, 1928); "La Antijuridicidad como elemento del delito" (Zaragoza, 1931); "Estadística del Tribunal tutelar de Zaragoza" (Ponencia, Zaragoza, 1931); "Los menores y el Código penal" (Ponencia, Madrid, 1931); Ponencia al XI Congreso Penal y Penitenciario internacional (Berlín, 1935).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la organización y régimen de Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, reformado por el Decreto de 1.º de Octubre de 1934,

Este Ministerio se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de La Compañía y acordadas convocar con esta fecha:

Como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo y, en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o al de Sala que legalmente le sustituya; a D. Desiderio Martínez Ruiz, Registrador de la Propiedad de la expresada ciudad; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o quien haga sus veces; al Decano del Colegio de Abogados de repetida ciudad; a D. Sebastián Moro Ledesma, Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de esa Dirección general, y a los Notarios del referido Colegio, D. Pascual Lahoz de Val y D. Ildefonso Fernández Feijóo, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse, por lo que se refiere a V. I., al Subdirector, en su caso, y al Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de esa Dirección general, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas

que les correspondan, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de Junio de 1924, y con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 7.ª, del presupuesto vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por traslación de D. Manuel Roan, a D. Francisco Summers e Isern, Abogado fiscal de término que sirve la plaza de Abogado fiscal en el propio Tribunal.

Madrid, 27 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Federico de Añibarro García, Juez de primera instancia e instrucción, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente.

Madrid, 27 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN CIRCULAR

Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Isaac Llopis Muñoz y termina con D. Ricardo Plaza Hernández, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor

### RELACIÓN QUE SE CITA

#### Tentente coronel.

D. Isaac Llopis Muñoz, ascendido, de la Comandancia de Cádiz, a situa-

ción de disponible forzoso en la segunda División orgánica, y afecto para haberes a la expresada Comandancia.

#### Comandantes.

D. David Lozano Martínez, de la Comandancia de Figueras, a la de Valencia.

D. Teodoro Díez García, de la de Guipúzcoa, a la de Cádiz.

D. Luis Ramajos Ortigosa, de los Colegios del Instituto, para efectos administrativos, a la Comandancia de Guipúzcoa.

D. Antonio Quintero Iglesias, en situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica, y afecto para haberes a la Comandancia de Málaga, a activo a la de Baleares.

D. Aurelio Abella Villar, en situación de disponible forzoso en la cuarta División orgánica, y afecto para haberes a la Comandancia de Barcelona, a activo a la de Figueras.

D. Adolfo Etern Enebra, ascendido, en situación de disponible forzoso en la cuarta División orgánica, y afecto para haberes a la Comandancia de Barcelona, a la misma situación en la expresada División orgánica, y afecto para haberes a la referida Comandancia.

#### Capitanes.

D. Emilio García del Barrio Moreno, de la Comandancia de Navarra y en comisión activa del servicio en la Sección del Instituto afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, a situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, y afecto para haberes a la indicada Sección, en la que continuará desempeñando la comisión de referencia.

D. Manuel Iriarte Sampedro, ascendido, de la Comandancia de Pontevedra, a la de Navarra.

#### Tenientes.

D. Vicente Hernández Ramajo, de la Comandancia de Algeciras, a la de Cádiz.

D. Pablo Sáiz Gralla, de la de Tarragona, a la de Baleares.

D. Jesús Aranaz Muñoz, ingresado, del Centro de Movilización y Reserva número 1, a la Comandancia de Huesca.

#### Alféreces.

D. Santiago Toledano Sabariego, de la Comandancia de Lérida, a la de Estepona.

D. Elías Zafra Sevilla, de la de Algeciras, a la de Huelva.

D. Marcelino González Gómez, de la de Navarra, a la de Pontevedra.

D. Antonio Fernández Silvestre, de la de Huesca, a la de Tarragona.

D. Sabino García Cantera, ascendido, de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Navarra.

D. Enrique Puerto Díaz, ascendido, de la de Alicante, a la de Lérida.

D. Lucas Mairena Márquez, ascendido, de la de Algeciras, a la misma.

D. Santiago Moreno Pérez, ascendido, de la de Cádiz, a la de Algeciras.

D. Manuel Infante Dabrio, ascendido, de la de Huelva, a la de Algeciras.

D. Ricardo Plaza Hernández, ascendido, de la 13.ª Zona, a la Comandancia de Huesca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo manifestado por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los ejercicios de oposición a las Cátedras de Anatomía descriptiva y Topográfica, con su técnica, de las Facultades de Medicina de Santiago y Cádiz, turno libre y auxiliares, respectivamente, convocatoria de 8 de Noviembre (GACETAS del 10 y 13) y de 26 de Julio de 1935 (GACETAS del 29 de Julio y 1.º de Agosto), serán juzgados conjuntamente por el Tribunal que se cita y que se nombra, de conformidad con la propuesta del mencionado Cuerpo consultivo:

Presidente, D. José Estella y Bermúdez de Castro, miembro del Consejo Nacional de Cultura,

Vocales: D. Casimiro Torre Sánchez Somoza, Catedrático jubilado; D. Castro Prieto Carrasco, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Pedro Ara Sarriá, Catedrático de la Universidad de Madrid; D. Ramón López Prieto, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Vocales suplentes: D. Gumersindo Sánchez Guisande, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Godeardo de Peralta y Mifón, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Julián de la Villa y Sanz, Catedrático de la Universidad de Madrid; D. Leonardo de la Peña y Díaz, Catedrático de la Universidad de Madrid.

2.º Que los aspirantes admitidos a dichas oposiciones sólo tendrán derecho al turno que hayan solicitado; y

3.º Que los ejercicios de oposición deberán dar comienzo el día 25 de Junio próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia que del cargo de Director general de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central ha presentado, con carácter irrevocable, el Profesor de la misma, D. Juan Manes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por traslado de su titular, la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, según Orden de 14 del corriente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna; ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26).

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponda formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Rioja Lo Bianco, Profesor por oposición de la Sección de Ciencias de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, en solicitud de que se le reconozca el derecho a ostentar número en el escalafón de Catedráticos de Universidades,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento ministerial y disposiciones de 1 y 14 de Marzo de 1932, ha resuelto:

1.º Que D. Enrique Rioja Lo Bianco, como Profesor procedente de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, figure en el escalafón de Catedráticos de Universidades, como excedente forzoso, con número duplicado e incluido entre los Catedráticos D. José Valenzuela y D. Juan Negrán; y

2.º Que teniendo en cuenta lo manifestado por dicho señor Rioja, no se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la ley de Instrucción pública, o sea que no se le acredite durante su situación de excedente forzoso los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja reglamentaria en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Banca, de Ciudad Real, D. Manuel Pastor Mineto, y vista asimismo la designación verificada por el Sindicato de Trabajadores de Banca de Ciudad Real y su provincia para cubrir la vacante que se produce,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo sea considerado baja en el Jurado mixto antedicho, que pase a sustituirle el suplente D. Pablo Plaza Díaz y que para cubrir la vacante que produce este último señor sea nombrado don Joaquín García Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.

P. D.

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución de una Sección de Prensa (Patronos y Periodistas) dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Agrupación Profesional de Periodistas, de Granada, con 23 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

P. D.

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Jurados mixtos de Industrias químicas (Curtidos) y Servi-

cios de Higiene (Peluqueras), de Murcia, queden incorporados, respectivamente, a las Agrupaciones primera y segunda de los citados organismos en la mencionada capital.

Lo que participo a V. I. a los precedentes efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por la Compañía anónima de Tranvías eléctricos, de Vigo, para el nombramiento de Vocales patronos del Jurado mixto de Tranvías, de la mencionada ciudad,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja, por haber cesado como Consejeros de la Compañía anteriormente expresada, los actuales Vocales patronos del Jurado mixto de Tranvías, de Vigo, y que la representación de esta clase en el citado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Eddunio de Castro González, D. Emilio Giráldez Ante y D. Raúl Rodríguez Bonín.

Vocales suplentes: D. Luis de Arana Garamendi, D. José Mourriño Vilas y D. Angel de la Gándara Civitanes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,  
J. DE PABLO BLANCO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales de representación obrera de la Sección de Tracción a sangre, del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Murcia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, en cuanto a los Vocales patronos,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Castillo López, D. Juan Parra Pujante, D. Francisco Moreno Hernández y don Juan Lorente Cuadrado.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Lorente Medina, D. Antonio Parra Pujante, D. Pedro Alajarín García y D. Joaquín Parra Iniesta.

Vocales obreros efectivos: D. Fernando Ramírez, D. Pedro Cuevas, D. Felipe Segura y D. Francisco Mira.

Vocales obreros suplentes: D. José

Roldán, D. Cayetano Duarte Padilla y D. Antonio Cuadrado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Prensa, de Las Palmas,

Este Ministerio ha dispuesto que las Secciones que integran el mencionado Jurado mixto queden constituidas de la manera siguiente:

#### Sección de patronos y periodistas.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Junco Toral y D. Matías Vega Guerra.

Vocales patronos suplentes: D. Jorge Navarro Jaimez y D. Pedro Benítez y Bravo de Laguna.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Hernández Muñoz y D. Domingo Valerón Caballero.

Vocales obreros suplentes: D. Andrés Páez de Vargas y D. Teófilo Alfaro Alfonso.

#### Sección de patronos y empleados administrativos de Prensa.

Vocales patronos efectivos: D. Jorge Navarro Jaimez y D. Matías Vega Guerra.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Junco Toral y D. Pedro Benítez y Bravo de Laguna.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel López Conde y D. Manuel Herrera Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Julio González González y D. Ignacio Estupiñán.

#### Sección de patronos y obreros de Prensa.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Junco Toral y D. Matías Vega Guerra.

Vocales patronos suplentes: D. Jorge Navarro Jaimez y D. José Doreste Morales.

Vocales obreros efectivos: D. Pablo Hernández Rosales y D. Luis Marrero Morales.

Vocales obreros suplentes: D. José del Toro Santana y D. Juan García Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcciones, de Zaragoza, sobre calificación condicional de casas económicas:

Resultando que solicita calificación condicional de económicas para seis casas colectivas y cuatro locales para tiendas que componen la manzana número 50, cuyos terrenos fueron aprobados por Real orden de 22 de Diciembre de 1928:

Resultando que el presupuesto de estas casas, incluidos todos los conceptos, asciende a 1.714.542,92 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos pesetas 120.556,80, y 1.593.986,12 pesetas a los edificios:

Resultando que los pisos de dichas casas se destinan a darlos en alquiler con promesa de venta:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 116 y siguientes del Reglamento de 8 de Julio de 1922:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios que establecen el Real decreto de 2 de Marzo de 1928 y Ordenes ministeriales de 22 de Diciembre de 1928 y 4 de Julio de 1931, y que ha sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 6 de Abril de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a las seis casas colectivas económicas y cuatro locales para tiendas que componen la manzana número 50, que pretende construir en Zaragoza la Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcciones, la calificación condicional solicitada, a los solos efectos de las exenciones tributarias, por un plazo de quince años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fecha 24 del actual, que reorganiza y regula los servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad,



Este Ministerio ha tenido a bien disponer, en atención a los preceptos de la disposición citada, que los Servicios centrales de la Dirección mencionada queden agrupados y con dependencia de los organismos técnico-administrativos correspondientes, como sigue:

Artículo 1.º La Subdirección general de Sanidad abarcará cuanto corresponda a la función ejecutiva de los Servicios de profilaxis pública, y constará de las Secciones siguientes, con los asuntos que a cada una se le asignan:

Sección primera.—*Sanidad internacional*: Pandemias, Oficina Internacional de Higiene, Policía sanitaria de puertos y fronteras, Marina civil y Emigración.

Sección segunda.—*Relaciones sanitarias*: Enlace con el Ministerio de Agricultura, enlace con Beneficencia y relaciones con los Servicios médicos de los Ministerios de Justicia, Presidencia, Instrucción pública, Guerra, Marina, y, por último, con la Cruz Roja Española.

Sección tercera.—*Sanidad provincial y comarcal*: Sanidad provincial y Regiones autónomas, Institutos de Higiene y Centros comarcales de Higiene.

Sección cuarta.—*Sanidad municipal*: Abastecimientos urbanos, cementerios y Policía mortuoria, depuración y excretas e Ingeniería sanitaria.

Sección quinta.—*Tuberculosis e Infancia*: Dispensarios y Sanatorios e Higiene infantil.

Sección sexta.—*Epidemiología*: Epidemias, Policía de transportes y Estadística sanitaria.

Sección séptima.—*Profilaxis especiales*: Antivenérea, antitracomatosa, antipalúdica, antileprosa e higiene mental.

Sección octava.—*Alimentación*: Higiene alimenticia y registro de alimentos preparados.

Sección novena.—*Farmacología*: Servicios farmacéuticos y registro de especialidades.

Artículo 2.º La Inspección general de Sanidad tendrá como función cuanto signifique intervención, inspección, y, en general, fiscalización de los Servicios sanitarios del país, en sus aspectos técnico y administrativo, y sea cualquiera la jurisdicción a que pertenezcan, y así como cuanto se refiera a personal, créditos y cuentas de los distintos organismos y dependencias de la Dirección general de Sanidad.

La Inspección general de Sanidad constará de las siguientes Secciones:

Sección primera.—*Inspección de*

*Servicios sanitarios*: La misión fiscalizadora de esta Sección estará distribuida en cinco zonas de Inspección, con residencia en Madrid, que abarcarán las demarcaciones que figuran a continuación:

Jefatura de la Sección y primera Inspección de Servicios sanitarios.— Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Segovia, Valladolid, Avila, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Salamanca.

Segunda Inspección de Servicios.— Provincias de León, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Burgos, Palencia, Santander y Zamora.

Tercera Inspección de Servicios.— Provincias de Zaragoza, Huesca, Soria, Navarra, Logroño, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Cuarta Inspección de Servicios.— Provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería.

De esta Inspección dependerá una Subinspección, destinada a los Servicios de las plazas de Africa y Canarias.

Quinta Inspección de Servicios.— Provincias de Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Cuenca, Teruel y Baleares.

Dependerán también de esta Sección una Inspección de Servicios farmacéuticos y estupefacientes y la actual Comisaría sanitaria.

Al frente de cada una de las Inspecciones de Servicios sanitarios figurará un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional con la asimilación de Inspector general y las consideraciones y derechos de Jefe superior de Administración.

Sección segunda.—*Administrativa y de Contabilidad*: Con los asuntos correspondientes.

Sección tercera.—*Personal*: Esta Sección, además de todo lo concerniente a personal técnico y administrativo de la Dirección general de Sanidad, tendrá a su cargo lo referente a Profesiones sanitarias, Médicos de baños y Cuerpo de Inspectores municipales de Asistencia domiciliaria.

Artículo 3.º La Jefatura de Enseñanza e Investigación comprenderá cuantos asuntos y servicios tengan como finalidad la formación de los funcionarios sanitarios, divulgación de preceptos profilácticos, normas de especialización, labor experimental y contrastación de métodos y productos de carácter médico o sanitario, para garantizar su eficiencia.

Esta Jefatura constará de las siguientes Secciones:

Sección primera.—*Enseñanza sanitaria*: Abarcará lo referente a Biblio-

teca, planes de estudios, horarios, régimen interior y didáctico en general de los siguientes Centros de enseñanza sanitaria, dependientes de la Dirección general de Sanidad:

Escuela Nacional de Sanidad u organismo que haga sus veces, Escuela de Puericultura, Escuela de Instructoras sanitarias y Centro secundario de Vallecas.

Sección segunda.—*Investigación y comprobación*: Provisionalmente se incluirán en esta Sección el Instituto Nacional de Higiene, Instituto técnico de Farmacobiología, Hospital Nacional de Infecciosos y Tuberculosos, Instituto antipalúdico de Naval Moral e Instituto del Cáncer.

Sección tercera.—*Propaganda sanitaria*: Estarán incluidos en esta Sección los Servicios de divulgación, propaganda gráfica y de publicaciones de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º Para redactar los Reglamentos correspondientes a los Servicios enunciados en el Decreto de este Ministerio de 24 del actual se designan las siguientes Comisiones, que presentarán, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, los proyectos de los citados Reglamentos.

Servicios de la Subdirección general de Sanidad.—Ilmo. Sr. D. Víctor María Cortezo y Collantes, D. Enrique Bardají López, D. Pedro Blanco y Grande, D. Jesús Molinero Manrique, D. José María Marín de Bernardo, don Laureano Albaladejo García y D. Antonio María Vallejo de Simón.

Servicios de la Inspección general de Sanidad.— D. Federico Mestre Peón, D. Manuel Torres Grima, don Eduardo Pascual López, D. Sadí de Buen Lozano, D. Julio Orensanz Toronji, D. Santiago Ruesta Marco y don Manuel González Ferradas.

Servicios de Enseñanza e Investigación.—D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún, D. Gustavo Pittaluga y Fattorini, D. Manuel Tapia Martínez, D. Francisco Ruiz Morote y D. Eliseo de Buen Lozano.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Excmos. Sres.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta capital, en la que solicita:

1.º Que la inspección y vigilancia sanitaria de transportes urbanos (Me-

tro, tranvías, autocars, autobuses, taxímetros, carros de mudanza, etc.) correspondan en Madrid a las autoridades sanitarias municipales, bajo la alta inspección del personal encargado de ella en la Dirección general de Sanidad.

2.º Que el Ayuntamiento de Madrid, en el caso de realizar por sus propios servicios las prácticas de saneamiento en los medios urbanos de transporte, esté exento del cumplimiento de las condiciones que se exigen con carácter general a las entidades oficiales y empresas particulares que hayan de dedicarse a tales prácticas.

3.º Que esté a la vez facultado para, si lo estima conveniente, proceder a la concesión, previo concurso, del mencionado servicio; en cuyo caso la entidad concesionaria debería justificar las condiciones que la ley exige; y

4.º Que en cualquiera de los dos casos anteriores la autorización que al Ayuntamiento se otorgara sería con carácter de exclusividad.

Vistos: el Reglamento sanitario de Transportes aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1925, modificado por Orden ministerial de 30 de Junio de 1933, y las Ordenes ministeriales de 2 de Noviembre de 1933 y de 30 de Abril del presente año:

Considerando que la intervención de las autoridades sanitarias municipales en el servicio de transportes interurbanos, siempre bajo la alta inspección de las del Estado, ha de contribuir a la mayor eficacia de la actuación inspectora:

Considerando que las condiciones y requisitos señalados por las disposiciones vigentes para conceder a empresas y entidades, así oficiales como particulares, autorización para la práctica de operaciones de saneamiento en medios (vehículos y locales) urbanos e interurbanos de transporte, responde a la necesidad de asegurar tanto la eficacia técnica de los procedimientos empleados como la evitación de los peligros que pudieran ocasionarse a las personas:

Considerando que al buen servicio es indiferente que las operaciones de saneamiento se efectúen directamente por el propio Ayuntamiento o por cualquiera de las empresas para ello autorizadas por este Ministerio:

Considerando que ninguna de las disposiciones que regulan el Servicio de Sanidad de transportes puede amparar la concesión de exclusividades que ya han sido negadas a otros Ayuntamientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de las atribuciones y jurisdicción que corresponde a la Dirección general de Sanidad y a las autoridades directamente dependientes de ella, en cuanto se refiere a la higiene y sanidad de transportes, el Ayuntamiento de Madrid ejercerá, a través de sus funcionarios técnicos y dentro de su demarcación territorial, la inspección y vigilancia sanitaria de los medios urbanos de transporte (tranvías, auto-taxímetros, autobuses, carros de mudanzas), exceptuándose los que se encuentren sometidos al régimen de ferrocarriles y aquéllos que en su recorrido normal salgan del término municipal de Madrid.

2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para realizar con sus propios elementos, dentro de las condiciones y requisitos señalados en las disposiciones vigentes, el saneamiento reglamentario de los vehículos y locales comprendidos en el apartado primero de esta Orden, o bien para encomendar este servicio a cualquiera de las empresas autorizadas al efecto por este Ministerio, sin perjuicio de la libertad de todo particular o empresa de contratar el saneamiento de sus vehículos y locales directamente con cualquiera de las entidades autorizadas.

3.º La Dirección general de Sanidad designará a uno de los Inspectores de Sanidad de transportes para que establezcan el enlace entre ella y el Ayuntamiento de Madrid, en lo que se refiere a este servicio.

Madrid, 23 de Mayo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señores Director general de Sanidad y Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: Creada una plaza de Médico puericultor para los servicios de Higiene Infantil de Vigo,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que por esa Subsecretaría se convoque concurso voluntario entre los Médicos puericultores de los Servicios provinciales de Higiene infantil de la Dirección general de Sanidad para la provisión de dicha vacante, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 25 de Mayo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública,

Ilmo. Sr.: Por existir en este Departamento ministerial, en los Servicios de Sanidad y Asistencia pública, vacantes de distintas clases, cuya provisión ha sido convocada en plazos ya lejanos, sin que los concursos y oposiciones se hayan celebrado, lo que demuestra que tales servicios necesitan el correspondiente reajuste,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden en suspenso todos los anuncios de concursos u oposiciones para provisión de plazas, de cualquier naturaleza, en los Servicios de Beneficencia y Sanidad, con anterioridad al día 15 de Mayo del año próximo pasado de 1934.

Madrid, 25 de Mayo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes dirigidas a este Ministerio por las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en relación con el régimen económico para el sostenimiento de los Jurados mixtos de las aludidas provincias:

Vistas asimismo las comunicaciones cruzadas entre este Departamento y las Diputaciones de referencia con respecto al problema de que queda hecho mérito, y, sobre todo y principalmente, el Convenio que dió origen a la Real orden de 17 de Julio de 1930, razón y fundamento de la regulación económica de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto que se mantenga en vigor el precitado pacto, abonando las Diputaciones vascongadas las atenciones referidas, interiniendo no se llegue a su modificación por mutuo asentimiento de las dos partes interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Auxiliares Calculadores de los Servicios Socialagrarios, dependientes actualmente de la Dirección general de Reforma Agraria, en súplica de que se

hagan figurar sus sueldos en los Presupuestos generales del Estado:

Resultando que por Orden ministerial de 24 de Junio de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID de 2 de Julio del mismo año, se convocó a oposición para cubrir 12 plazas de Auxiliares Calculadores de los Servicios Socialagrarios, las cuatro primeras para ser cubiertas con la dotación existente en aquella fecha en los Presupuestos generales del Estado, y las ocho restantes a cubrir con la dotación que "se habría de incluir en el próximo presupuesto de 1933":

Resultando que, celebradas las oposiciones y aprobada la propuesta del Tribunal por Orden ministerial de 20 de Julio de 1932, no se llevó a cabo la inclusión de los sueldos de referencia ni en los Presupuestos del año 1933, ni en los de 1934, ni en los prorrogados para los dos primeros trimestres de 1935, razón por la cual los Auxiliares Calculadores interesados elevaron instancia a este Ministerio solicitando el cumplimiento de la Orden de convocatoria de las oposiciones:

Considerando que es innegable el derecho de los funcionarios solicitantes a que sus sueldos figuren en los Presupuestos generales del Estado, como condición inherente a su carácter de funcionarios públicos, y como fundamento de los derechos activos y pasivos que en su día pudieran corresponderles:

Considerando que el anteproyecto de presupuestos de este Ministerio obra ya en poder del Ministerio de Hacienda como base para la formación de los generales del Estado que han de ser sometidos a aprobación del Consejo de Ministros y de las Cortes,

Este Ministerio ha dispuesto reconocer el derecho de los ocho primeros Auxiliares Calculadores aprobados en oposición convocada en 24 de Junio de 1932 y actualmente en expectación de destino, a figurar en los Presupuestos generales del Estado, poniéndolo en conocimiento de V. E. a los efectos de la inclusión en el presupuesto, capítulo 1.º, artículo 1.º, de la suma de 24.000 pesetas, más de las consignadas, importe del sueldo de dichos funcionarios a razón de 3.000 pesetas anuales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Siendo muchos, proporcionalmente al número de funcionarios que prestan sus servicios en el Instituto de Reforma Agraria, los que se encuentran adscritos con el carácter de agregados al mismo, y no existiendo razón alguna de conveniencia pública o de interés general que aconseje la continuación de este estado de cosas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le competen, se ha servido disponer lo siguiente:

Se declaran terminadas todas las agregaciones de funcionarios, cualesquiera que sea su clase o condición, en el Instituto de Reforma Agraria, debiendo cesar y reintegrarse a sus respectivos cargos o destinos en el improrrogable plazo de ocho días, a partir desde el siguiente al en que aparezca esta Orden en la GACETA DE MADRID, dando cuenta de haberlo hecho dentro del referido plazo a los Jefes de las dependencias a que correspondan, quienes, a su vez, deberán comunicarlo a este Ministerio.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Efectuado el concurso que previene la Orden ministerial de 29 Abril de 1935, publicada en la GACETA DE MADRID número 121, correspondiente al 1.º de Mayo siguiente, para prestar provisionalmente los servicios de Comunicaciones marítimas regulares entre los puertos del Mediterráneo y los de Brasil, Argentina y Uruguay, con expediciones cada tres semanas, y siendo la única proposición presentada la de la Casa naviera Ibarra y Compañía, S. en C., de Sevilla, que ofrece los tres buques motonaves "Cabo San Antonio", "Cabo San Agustín" y "Cabo Santo Tomé", de 12.275, 12.588 y 12.588 toneladas de R. B. y 17, 18 y 18 millas de velocidad a media carga, respectivamente, de bandera y construcción nacionales, con la primera clasificación en el Lloyd's Register of Shipping,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Junta de concur-

so y la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto adjudicar los servicios indicados a la Compañía Naviera Ibarra, S. en C., de Sevilla, en las condiciones expresadas en la citada Orden ministerial de 29 de Abril de 1935, con carácter provisional, con los tres buques citados, hasta que entre en vigor la nueva ley de Comunicaciones marítimas; debiendo dar comienzo los servicios el día 1.º de Junio próximo en el punto de itinerario que se encuentren los tres citados buques a las 0 horas de dicho día, cesando en el percibo de primas a la navegación desde dicha fecha.

Madrid, 27 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señor Inspector general de Navegación. Señores ...

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que las Industrias Antuñano, con establecimiento en Zarauz (Guipúzcoa), solicita que el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas sea modificado, en cuanto a los palillos de madera para dientes, en el sentido de que sean repertoriados a la partida 116 del Arancel:

Resultando que fundamenta su aserto en que el aforo exclusivo de los palillos para dientes por la partida 114 no es apropiado, toda vez que esta partida se refiere a la madera ordinaria labrada en obras de carpintería, sin tornear ni tallar, y los palillos-mondadientes, que se importan, a más de los de aquella clase, son también de maderas finas y algunos torneados:

Vistos el Repertorio y las partidas 114, 115 y 116 de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Considerando que, si bien es cierto que los palillos para dientes, de madera, pueden estar fabricados de madera ordinaria, con una simple obra de mano, también lo es que pueden serlo a máquina y con maderas finas, debiendo en cada caso estar clasificados en armonía con el texto arancelario de la partida que debe aplicarseles:

Considerando que las llamadas existentes en el vigente Repertorio clasifican los palillos de madera a la partida 114 exclusivamente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y con lo informado por la Comisión

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**SUBSECRETARIA**

En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en la Orden circular de 15 de Enero del corriente año, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Abril, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

1934 (D. O. de Marina núm. 212), que establece la tramitación a que han de ajustarse las concesiones de subvenciones y auxilios que se otorguen a los autores de obras históricas o técnicas de Marina civil,

Este Ministerio ha resuelto que sea la Secretaría general de esa Subsecretaría el servicio encargado de llevar a cabo la tramitación a que se refiere la Orden ministerial al principio indicada, sin perjuicio de que en cada caso deba recabarse la opinión de la Inspección general correspondiente.

Madrid, 25 de Mayo de 1935,

RAFAEL AIZPUN

Señor Subsecretario de la Marina civil.



mondadientes, torneados o fabricados a máquina, partida 115.  
Mondadientes de maderas ordinarias, torneados o fabricados a máquina, partida 115.  
Palillos mondadientes de maderas finas, partida 116.  
Mondadientes de maderas finas, partida 116.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Bmo. Sr.: Como aclaración a la Orden ministerial de 8 de Agosto de

arancelaria correspondiente, ha acordado disponer:

1.º Que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se supriman las llamadas existentes en el vigente Repertorio de los Aranceles de Aduanas que dicen: Palillos de madera para dientes, aunque estén impregnados de mentol u otras sustancias. Partida 114: Mondadientes de madera. Partida 114.º

2.º Que, a partir de igual fecha, se incorporen al Repertorio del Arancel las siguientes llamadas: Palillos de maderas ordinarias, mondadientes, sin torrear ni tallar, partida 114.

Mondadientes de maderas ordinarias, sin torrear ni tallar, partida 114. Palillos de maderas ordinarias,

**RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Abril de 1935.**

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE EN	TURNO A QUE CORRESPONDE
346	Portero primero...	José Valdés Alarcón.....	9 Abril 1935.....	Jubilación.....	Escuela de Trabajo de Cartagena...	Al ascenso, reintegro de excedentes cesantes.
285	Idem tercero.....	Manuel Vidal Argüello.....	2 Abril 1935.....	Excedencia.....	Gobierno civil de León.....	Idem.
489	Idem.....	Antonio Gisbert Monllor.....	11 Abril 1935.....	Defunción.....	Escuela de Trabajo de Alcoy.....	Idem.
591	Idem.....	Inocencio Mingotes Lafuente.....	14 Abril 1935.....	Idem.....	Idem de Gijón.....	Idem.
1.175	Idem.....	Luis Paz Marcos.....	21 Abril 1935.....	Idem.....	Idem de Ingenieros de Caminos.....	Idem.
635	Idem.....	Teodoro Morros Hernandez.....	28 Abril 1935.....	Idem.....	Idem Normal del Magisterio primario de Valladolid.....	Idem.
1.134	Idem cuarto.....	Ramón Galán Domínguez.....	27 Abril 1935.....	Excedencia.....	Museo Nacional del Prado.....	Idem.
N. I.	Idem.....	Rafael Cantero García.....	30 Abril 1935.....	No posesionado...	Audiencia de Huelva.....	Idem.
Idem.	Idem.....	Miguel Sánchez Ponce.....	30 Abril 1935.....	Idem.....	Instituto "Luis Vives", de Valencia.	Idem.
Idem.	Idem.....	Sebastián Bernal Abarca.....	30 Abril 1935.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Idem.	Idem.....	Federico Altadill Colomé.....	30 Abril 1935.....	Idem.....	Instituto de Segunda enseñanza de Manresa.....	Idem.
Idem.	Idem.....	José Luis Mellado.....	30 Abril 1935.....	Renunció.....	Idem de Lorca.....	Idem.
Idem.	Idem.....	Francisco Muñoz Ruiz.....	30 Abril 1935.....	Idem.....	Escuela de Comercio de Cádiz.....	Idem.
Idem.	Idem.....	Carlos San Miguel Frac.....	30 Abril 1935.....	Idem.....	Idem de Zaragoza.....	Idem.
E. C.	Idem.....	Gregorio Pérez Rodríguez.....	30 Abril 1935.....	Jubilación.....	Comunicaciones de León.....	Idem.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

## PATRONATO NACIONAL DEL TURISMO

Por dimisión del Secretario general del Patronato Nacional del Turismo de la Presidencia del Tribunal que ha de juzgar los exámenes convocados por este Patronato en 16 de Marzo próximo pasado, para cubrir dos plazas de Intérpretes- Informadores del mismo, asumirá las funciones de dicha Presidencia un Vocal de la Junta del repetido Patronato Nacional del Turismo.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1935.—El Presidente del Patronato Nacional del Turismo, Guillermo Moreno.

Señor Secretario general del Patronato Nacional del Turismo.

## SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

*Relación de condecoraciones de la Orden civil de Africa concedidas por S. E. el Señor Presidente de la República.*

D. Francisco Franco Bahamonde, General de División.—Banda.

D. Manuel Romerales Quintero, General de Brigada.—Placa.

D. José Rojas y Moreno, Cónsul general en Tánger.—Placa.

D. Juan de Oizaga Hidalgo, Cónsul República Dominicana.—Placa.

D. Arturo Lope, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo.—Placa.

D. Wenceslao Andréu Lázaro, Secretario técnico de Marruecos.— Encomienda.

D. Antonio Nombela Tomasich, Inspector general de Colonias.— Encomienda.

D. José Soler, Magistrado de la Audiencia de Tetuán.—Encomienda.

D. Francisco Villarejo, Representante del Ministerio público en Tetuán.— Encomienda.

D. Juan Beigbeder Atienza, Teniente coronel de Estado Mayor.—Encomienda.

D. Luis Pérez Peñamaría, Teniente coronel de Estado Mayor.—Encomienda.

D. Antonio Cea Otaolaurruchi, Capitán de Estado Mayor.—Oficial.

D. Carlos Quirós, Director de la Academia Árabe y Bereber, de Tetuán. Oficial.

D. Luis Salazar Rubio, Juez de primera instancia de Tetuán.—Oficial.

D. Agustín Achútegui, Jefe de Contabilidad de Hacienda en Tetuán.— Oficial.

D. Eduardo Maldonado Vázquez, Capitán de Artillería.—Oficial.

D. Félix Sampil Fernández, Capitán de Aviación.—Oficial.

D. Manuel Amieva, Director del Hospital de Tánger.—Oficial.

D. Joaquín Sanz Astolfi, Director del Laboratorio de Tánger.—Oficial.

D. Tomás García Cuenca, Ayudante del Laboratorio de Tánger.—Oficial.

D. Luis García de Llera, Secretario segundo de Embajada.—Oficial.

D. José Gómez Durán, Jefe de Negociado de Contabilidad.—Oficial.

D. Luis Ciarán Muñoz, Oficial pri-

mero de Intendencia de Guerra.—Oficial.

D. Ramón Montalbán, Ingeniero de Caminos.—Oficial.

D. Juan Lagarriga Bringas, Capitán médico de Cabo Juby.—Oficial.

Sidi Al-Jah Ben Abbu.—Oficial.

D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de Tetuán.—Caballero.

D. Julio Gutiérrez Barnero, Representante del Ministerio público; Juzgado de Paz de Larache.—Caballero.

D. Manuel Romero Sixto, Teniente de Infantería.—Caballero.

D. Doña Concepción Ahnansa Covo, Oficial segundo del Cuerpo administrativo en la Zona del Protectorado.— Caballero.

D. Edmundo Carleton, Jefe de Policía del puerto de Tánger.—Caballero.

D. Mesod Bendrao, comerciante de Tánger.—Caballero.

Sidi Mohamed Ben Abderraman Abdesadak.—Caballero.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.

## MINISTERIO DE ESTADO

## SUBSECRETARIA

## DIRECCIÓN DE POLÍTICA

*Convenio relativo a las Oficinas de Colocación retribuidas, adoptado por la XVII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en 1933.*

Con fecha 27 de Abril próximo pasado ha quedado registrada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones la ratificación de España al Convenio antes mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 16 de Diciembre de 1934, que publicó el texto del aludido Convenio, y a la de 31 de Marzo del año corriente, en la que fue promulgada la ley autorizando su ratificación.

Madrid, 24 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

## DIRECCION DE ADMINISTRACION

## SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

A los efectos del artículo 736 del Código civil, se anuncia el fallecimiento de D. Manuel Llopis de Casades, de cincuenta y dos años, natural de Barcelona, hijo de D. Manuel Llopis y de doña Josefa de Casades.

Madrid, 24 de Mayo de 1935.—El Director, Juan B. Arregui.

A los efectos del artículo 736 del Código civil, se anuncia el fallecimiento de D. Alfonso Porras Ealserga, de sesenta y seis años, natural de Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, hijo de D. Antonio y de doña Manuela.

Madrid, 24 de Mayo de 1935.—El Director, Juan B. Arregui.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles que figuran en la adjunta relación, que empieza con Claudio Villar Lorenzo y termina con Leandro Díaz.

*Relación de españoles residentes en la demarcación de este Consulado de cuyas defunciones se ha tenido conocimiento durante el primer trimestre de 1935.*

Claudino Villar Lorenzo, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Romariz, Ayuntamiento de Abadín, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Ramona. Falleció en Fanhões el día 2 de Enero de 1935.

Fernando Mariño Suárez, de setenta y cuatro años de edad, casado, mozo de cuerda, natural de Salvatierra de Miño, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Vicenta. Falleció en Lisboa el día 4 de Enero de 1935 en Pateo de Marechal, número 4, tercero.

María Dolores Martínez, de setenta y tres años, viuda, sin profesión, natural de Cádiz, hija de Inés. Falleció en Oeiras el día 28 de Diciembre de 1934.

José Benito Calzado, de setenta y cuatro años, soltero, empleado, natural de Tomiño, provincia de Pontevedra, hijo de Ana. Falleció en Lisboa el día 30 de Diciembre de 1934, en Rúa Viriato, 15, 4.º derecha.

Claudia González Regojo, de sesenta y cinco años de edad, casada, sin profesión, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, hija de Manuel y de Teresa. Falleció en Covilhã el día 9 de Enero de 1935.

Domingo Presa Torres, de cincuenta y seis años, casado, sastre, natural de Areas, Ayuntamiento de Puenteareas, provincia de Pontevedra, hijo de Juan Benito y de María del Rosario. Falleció en Lisboa el día 6 de Abril de 1934, en Rúa São Tiago, 14-1.º

José Estévez, de setenta y tres años de edad, viudo, empleado, natural de Salcedo, provincia de Pontevedra, hijo de Manuela. Falleció en Sacavem el día 1.º de Diciembre de 1934.

Cayetano José Pedro Nolasco, de ochenta y cuatro años, viudo, sin profesión, natural de Aldea de San Benito, Ayuntamiento de Olivenza, provincia de Badajoz, hijo de Domingo y de María. Falleció en Alandroal el día 21 de Diciembre de 1934.

Francisca Vázquez Martín, de ochenta años de edad, viuda, sin profesión, natural de Valls, provincia de Tarragona, hija de José y de Rosa. Falleció en Lisboa el día 21 de Diciembre de 1934, R. D. Diniz, 77-1.º

Fernando Moreira García, de setenta y seis años, casado, industrial, natural de Mañufe, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Rosa. Falleció en Cacilhas el día 2 de Enero de 1935 en Caminho de Ginja.

Benito González Bouzada, de sesenta y nueve años de edad, casado, comerciante, natural de Tomiño, provincia de Pontevedra, hijo de Domingo y de Antonia. Falleció en Lisboa el día 9 de enero de 1935 en Rúa Luz Soriano, 156-4.º

Clemente Brutinel García, de cuarenta y cinco años, soltero, intérprete, natural de Puerto Serrano, provin-

ela de Cádiz, hijo de Luis y de Jenara. Falleció en Lisboa el día 12 de Enero de 1935 en Rua da Atalaya, número 159 r/c.

Demetrio Seijo Mosquera, de sesenta y siete años, soltero, jubilado, natural de Vilaboa, Ayuntamiento de Paizás, provincia de Orense, hijo de José y de Ramona. Falleció en Lisboa el día 13 de Enero de 1935 en C. Santo Amaro, 21 r/c.

Teodoro Rubio Ortiz, de sesenta y siete años, casado, industrial, natural de Zaragoza, hijo de Narciso y de Silvestra. Falleció en Barreiro el día 14 de Enero de 1935.

Emilio Terreno Martínez, de treinta y siete años de edad, casado, sin profesión, natural de Valencia de Mombuey, provincia de Badajoz, hijo de José y de Antonia. Falleció en Moura el día 16 de Enero de 1935.

Plácido Vázquez Fernández, de sesenta y un años, casado, fotógrafo, natural de Pontevedra, hijo de Pedro y de María. Falleció en Lisboa el día 17 de Enero de 1935.

María Dolores Oitaven, de sesenta y un años, viuda, sin profesión, natural de Fornelos de Montes, provincia de Pontevedra, hija de Manuela. Falleció en Lisboa el día 19 de Enero de 1935 en el Manicomio Bombarda.

Soledad Collazos Gómez, de setenta y cinco años de edad, viuda, sin profesión, natural de Badajoz, hija de Antonio y de Dolores. Falleció en Lisboa el día 24 de Enero de 1935 en Rua Viático, 11-1.º

Evaristo Calzado Vizoso, de sesenta años, casado, comerciante, natural de Piñeiro, provincia de Pontevedra, hijo de Francisco y de Agustina. Falleció en Lisboa el día 24 de Enero de 1935 en Rua Antero do Quental, número 41 r/c.

Alfonso Sousa Fernández, de treinta y cinco años, soltero, camarero, natural de Entrimo, provincia de Orense, hijo de Desiderio y de Visita. Falleció en Lisboa el día 5 de Enero de 1935, en el hospital do Rego.

Benito Piñeiro Rosales, de cuarenta y seis años, soltero, camarero, natural de San Tomé, provincia de Pontevedra, hijo de Antonio y de Dolores. Falleció en Lisboa el día 10 de Enero de 1935, en hospital do Desterro.

María Macías, de ochenta y dos años, viuda, sin profesión, natural de Cabezas Rubias, provincia de Huelva, hija de Domingo y de Juana. Falleció en Santana de Cambas el día 13 de Enero de 1935.

Francisco Marín López, de sesenta y siete años, viudo, pintor, natural de Andújar, provincia de Jaén, hijo de Miguel y de María. Falleció en Lisboa el día 25 de Enero de 1935, en Rua Embaixadores, 125.

Antonio López Alonso, de treinta y cuatro años, soltero, cedacero, natural de Nogueira de Ramina, provincia de Orense, hijo de José y de Camila. Falleció en Funchal el día 28 de Enero de 1935 en Rua da Carreira.

Juan Angel Fernández Mariño, de sesenta y nueve años, casado, jornalero, natural de Rebordones, Ayuntamiento de Túa, provincia de Pontevedra, hijo de José y de María. Falleció en Lisboa el día 29 de Enero de 1935, en Pateo do Lencastre, 14, primero.

Clara González Sánchez, de sesenta y siete años, viuda, sin profesión, natural de Salamanca, hija de Jorge y de Manuela. Falleció en Lisboa el día 29 de Enero de 1935, en Rua do Vale a Jesús, 50, loja.

Joaquina Almami Peig, de cuarenta y ocho años, casada, sin profesión, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, hija de Enrique y de Josefa. Falleció en Lisboa el día 30 de Enero de 1935, en Rua Luz Soriano, 182.

Gertrudis Salazar Kindelán, de noventa años, soltera, sin profesión, natural de Santiago de Cuba, isla de Cuba, hija de Vicente y de Dolores. Falleció en Lisboa el día 30 de Enero de 1935, en Avenida Fontes Pereira de Melo, 3.

Carmen Valdivieso, de treinta y tres años, casada, sin profesión, natural de Madrid, hija de Josefa. Falleció en Lisboa el día 31 de Enero de 1935, en el hospital de San José.

Ana Maria Rapacho, de setenta y siete años, casada, sin profesión, natural de Paunogo, provincia de Huelva, hija de Manuel y de María. Falleció en Corte de Pinto el día 1 de Febrero de 1935.

Dolores Collazo Rico, de sesenta y dos años, viuda, sin profesión, natural de El Ferrol, provincia de La Coruña, hija de Juan y de Ramona. Falleció en Lisboa en el día 3 de Febrero de 1935 en Rua Francisco Sánchez, número 124-3.º

Luisa Bárbara Bergase, de setenta y seis años, viuda, sin profesión, natural de Granada, hija de Francisco y de Adelaida. Falleció en Lisboa el día 6 de Febrero de 1935 en Pateo do Tijolo, 41-2.º

José Manuel Morales de los Ríos García Pimentel, de setenta y seis años, viudo, militar, natural de Cádiz, hijo de Adolfo y de María. Falleció en Lisboa el día 13 de Febrero de 1935 en Rua da Junqueira, 59.

Antonia Castellano Valverde, de setenta y siete años, viuda, sin profesión, natural de Madrid, hija de José y de Petra. Falleció en Lisboa el día 14 de Febrero de 1935 en Rua Andrade, 18-1.º

María Pastora Alcántara Rodríguez, de sesenta y siete años de edad, viuda, sin profesión, natural de Ecija, provincia de Sevilla, hija de Antonio y de María. Falleció en Lisboa el día 18 de Febrero de 1935 en Rua Conde Redondo, 119-2.º

Manuel Alonso González, de treinta y cuatro años, soltero, dependiente, natural de Gondomar, provincia de Pontevedra, hijo de Francisco y de Rosa. Falleció en Lisboa el día 18 de Febrero de 1935 en Rua do Bemfornoso, 7-2.º

María Pérez Hernández, de ochenta y siete años, viuda, sin profesión, natural de Pedroncillo, provincia de Salamanca, hija de Juan y de Juana. Falleció en Lisboa el día 23 de Febrero de 1935 en Rua Carlos José Barreiro, número 45-2.º

Benito Lamela Pereira, de cuarenta y tres años, casado, camarero, natural de Riocaldo, Ayuntamiento de Lovios, provincia de Orense, hijo de Serafín y de María. Falleció en Lisboa el día 25 de Febrero de 1935 en el hospital de San José.

José Ramón Abuin Rodríguez, de

ochenta y tres años, soltero, empleado, natural de Tallara, provincia de La Coruña, hijo de Lorenzo y de Teresa. Falleció en Vila Aya el día 27 de Febrero de 1935.

Eliás Carracedo Outerelo, de sesenta y nueve años, casado, empleado, natural de Castelanos, provincia de Pontevedra, hijo de Tomás y de Manuela. Falleció en Lisboa el día 3 de Marzo de 1935 en Rua São Bernardo, 80-1.º

María Germana dos Santos, de treinta y dos años, casada, sin profesión, natural de Lisboa, hija de Osorio y de Mariana. Falleció en Lisboa el día 13 de Marzo de 1935 en Praça Marques do Pombal, 4-4.º

Alberto Mario Giménez Peixoto, de sesenta y dos años, soltero, jubilado, natural de Madrid, hijo de Juan y de María Emilia. Falleció en Lisboa el día 13 de Marzo de 1935 en Rua Miguel Lupi, 32 r/c.

Fernando Garce Martínez, de cuarenta y un años, casado, jubilado, natural de Ayamonte, provincia de Huelva, hijo de Fernando y de Clotilde. Falleció en Aldeia Nova S. Bento el día 16 de Marzo de 1935.

Inocencio Rodríguez, de setenta y dos años, casado, comerciante, natural de Mourentan, Ayuntamiento de Puenteareas, provincia de Pontevedra, hijo de María. Falleció en Lisboa el día 16 de Marzo de 1935 en Av. da Republica, 95-r/c.

Juan Vizoso Díaz, de cincuenta y nueve años, casado, chófer, natural de Amorín, Ayuntamiento de Tomiño, provincia de Pontevedra, hijo de Antonio y de Rosa. Falleció en Lisboa el día 21 de Marzo de 1935 en Beco dos Birbantes, 9-2.º

María de Jesús González Gómez, de sesenta y ocho años, viuda, sin profesión, natural de Meaus, provincia de Orense, hija de Juan y de Ana. Falleció en Lisboa el día 23 de Marzo de 1935 en casa de Saude das Amoreiras.

Cándido Manuel Ramos Vaquero, de cuarenta y nueve años, soltero, comerciante, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, hijo de Lorenzo y de María. Falleció en Almada el día 27 de Marzo de 1935 en R. Rodrigues de Freitas.

Teresa de Jesús María de la Cruz Guerrero Martín, de setenta y siete años, viuda, sin profesión, natural de Lobras, provincia de Granada, hija de Agustino y de Ana. Falleció en Lisboa el día 7 de Febrero de 1935 en Estrada das Laranjeiras, 10-1.º

Alejandro Iglesias, de sesenta y cuatro años de edad, viudo, carpintero, natural de Porriño, provincia de Pontevedra, hijo de Ana. Falleció en Cailhas el día 31 de Enero de 1935 en Rua Cándido dos Reis, 134-1.º

Emilia Llamas del Valle, de cincuenta y ocho años de edad, viuda, sin profesión, natural de Madrid, hija de Luis y de Luisa. Falleció en Lisboa el día 12 de Marzo de 1935 en Rua Bernardino Costa, 22, r/c.

Luisa Bernardez Estévez, de dieciséis años de edad, soltera, sin profesión, Ayuntamiento de Ribas, provincia de Orense, hija de José y de María. Falleció en Lisboa el día 16 de Marzo de 1935 en Hospital da Estefania.

Manuel Antas Covelo, de treinta y

dos años, soltero, dependiente de comercio, natural de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, hijo de Marcial y de Hermesinda. Falleció en Lisboa el día 14 de Marzo de 1935 en Hospital Curry Cabral.

Leandro Díaz, de sesenta y un años de edad, natural de Badajoz, hijo de Juan y de Dolores. Falleció en Moura el día 9 de Febrero de 1935.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña las siguientes Notarías, que han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas las que correspondan al mismo turno pertenecientes al mismo Colegio que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio Notarial de La Coruña, dentro de los treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche del último de éstos, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sea cualquiera la fecha de la inserción de aquélla en el Boletín Oficial de la provincia, expresando en las solicitudes las Notarías que pretenden y el orden de preferencia, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes:

- 1.—Mazaricos, distrito notarial de Muros.
- 2.—Bretoña, idem id. de Mondoñedo.
- 3.—Puentes de García Rodríguez, idem id. de Santa Marta de Ortigueira.
- 4.—Páramo, idem id. de Sarria.
- 7.—Villameá, idem id. de Ribadeo.
- 6.—Boqueijón, idem id. de Santiago.
- 7.—Villamea, idem id. de Ribadeo.
- 8.—Las Cruces, idem id. de Lallín.
- 9.—Castroverde, idem id. de Lugo.
- 10.—Ginzo de Limia, idem id. del mismo nombre.
- 11.—Cuntis, idem id. de Caldas de Reyes.
- 12.—Mondariz, idem id. de Puentesareas.
- 13.—Cea, idem id. de Carballino.
- 14.—Navia de Suarna, idem id. de Fonsagrada.
- 15.—Rianjo, idem id. de Padrón.
- 16.—Bande, idem id. del mismo nombre.
- 17.—Puebla de Trives, idem id. del mismo nombre.
- 18.—Porriño, idem id. de Tuy.
- 19.—Ribadavia (por traslación de D. Francisco Reverter de Luján), idem id. del mismo nombre.
- 20.—Rabade, idem id. de Lugo.
- 21.—Baralla, idem id. de Becerreá.
- 22.—San Saturniño, idem id. de El Ferrol.
- 23.—Santa María de Mugia, idem id. de Corcubión.
- 24.—Santa Comba, idem id. de Negreira.

25.—La Cañiza, idem id. del mismo nombre.

26.—Puebla del Caramiñal, idem id. de Noya.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por esta Dirección general en 19 de Junio de 1926 (inserto en la GACETA DE MADRID del día 21 de los mismos mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su Reglamento; que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 11 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19), y presentar con sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33 del citado Reglamento; debiendo tenerse presente por la Junta directiva del Colegio Notarial, así como por los solicitantes, la Circular de esta Dirección general publicada en la GACETA del 2 de Octubre de 1926, que lleva la fecha del 1.º del mismo mes.

Madrid, 27 de Mayo de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 25 de Mayo de 1935:

Visto el expediente de indulto incoado a propuesta de la Sala de Justicia Militar, en favor de Luis Rodríguez y Rodríguez, que usa el segundo apellido de Amador, al que impuso las penas de doce años y un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, por delito de agresión a fuerza armada, causando lesiones de duración superior a ocho días, previsto en el número primero del artículo 254 del Código de Justicia Militar, por sentencia dictada en 20 de Noviembre de 1933, en la que acordó el Tribunal hacer uso de la facultad concedida por el segundo párrafo del artículo 2.º del Código Penal común:

Resultando que el Consejo de Guerra ordinario de Plaza en la tercera División había condenado al reo, como autor de dos delitos, uno de lesiones y otro de uso de armas sin licencia, respectivamente, a un año y un día y a seis meses y un día de prisión menor, y en virtud del disenso del Auditor, que promovió recurso de casación contra el expresado fallo, conoció la Sala correspondiente, que ha dictado, sin reserva de votos, el que sirve de fundamento a la propuesta; el reo es de treinta y seis años, no tiene antecedentes penales y observa buena conducta en la Prisión celular de Valencia, y están conformes con la procedencia de rebajar la pena impuesta la Fiscalía Jurídico Militar y Auditoría de la División, que estiman

debe conmutarse por la de dos años de prisión correccional; estimando el Fiscal general de la República que debe la conmutación hacerse por la de seis años y un día de prisión mayor, y la Sala sexta, atendiendo a la poca trascendencia del hecho, eseaso perjuicio causado al orden público, carencia de antecedentes penales y falta de peligrosidad del delincuente, considera procedente rebajar la pena de doce años y un día de reclusión menor, conmutándola por las de seis años de prisión menor y multa de 500 pesetas, con las suspensiones, accesorias, equivalente a las que había procedido imponer al procesado, dentro de los límites del Código Penal, y haberse calificado el hecho como delito de atentado contra Agente de la Autoridad:

Considerando que por las razones expuestas y los informes aportados al expediente, así como por la esencial disconformidad entre la calificación más benigna del Consejo de Guerra y la del Tribunal Superior, que en su propuesta revela estimar excesiva la pena que se vió obligado a imponer por la rigurosa aplicación de los preceptos de aplicación al delito, realizado por un paisano contra un Sargento, que al intervenir en una reyerta durante la que el ahora reo estaban haciendo víctimas a otros paisanos, pudo ser confundido por aquél con otra clase de Agentes de la Autoridad en las horas de la noche en que tuvo realización el delito; y procede aceptar íntegramente la propuesta del Tribunal sentenciador concediendo el indulto, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han cumplido las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932.

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que atribuye al Tribunal Supremo el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado ser en unánime el imponer penas de reclusión menor y accesorias que impuso la sentencia dictada por la Sala sexta por las de seis años de prisión menor y multa de 500 pesetas, con el correspondiente apremio personal; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se comunicará a la Auditoría de la tercera División orgánica para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez. El Secretario de Gobierno, Luis Gornide.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Benítez Romero, vecino de Córdoba, calle de Braulio Laportilla, núm. 5, solicitando, en nombre de la fundación Colegio de

Nuestra Señora del Carmen, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura de 7 de Febrero de 1929, otorgada ante el Notario de Montoro D. Antero Iglesias Garrido, por D. Antonio Benítez Romero, y en cumplimiento de la voluntad de su tía doña Leonor Benítez Somero, consignada en su testamento de 18 de Enero de 1924, se instituyó en dicha ciudad de Montoro un Colegio denominado Nuestra Señora del Carmen para dar educación y enseñanza gratuita a niños pobres de la población, en número de 90 a 100, desde los siete a los catorce años de edad, bajo la dirección de la Comunidad Religiosa de Carmelitas Calzados de Andalucía:

Resultando que para instalar dicha Obra Pía se hizo donación de la casa número 4 de la calle de Salazar, de la ciudad de Montoro, asignándosele para su sostenimiento un capital de 360.000 pesetas en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que se convertirían en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública de 17 de Septiembre de 1934 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por la casa número 4 de la calle de Salazar, de la ciudad de Montoro, inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación al folio 188 del tomo 467, libro 289, estando valorada en 150.000 pesetas, y una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con un capital nominal de 422.000 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente, perteneciente a la Fundación denominada Colegio de Nuestra Señora del Carmen, instituida en Montoro (Córdoba) por doña Leonor Benítez Romero.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo. Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

#### ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 9 de Junio de 1934, con los números 311.165 de entrada y 134.760 de registro, correspondiente a Industrias Sanitarias, Sociedad anónima; de su propiedad y para que sirva de garantía a la misma para responder del suministro de material sanitario, en Deuda amortizable al 5 por 100, y a disposición del señor Presidente de la Comisión de Compras del Parque de Sanidad Militar,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 22 de Mayo de 1935.—El Ordenador de Pagos, J. Sanz de Andino.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, dotada con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico de referencia.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las

condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el 10 de Diciembre del corriente año.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 18 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el proyecto formado por el Arquitecto escolar de la provincia de Navarra referente a las Escuelas graduadas en Tudela:

Resultando que por Decreto de 7 de Agosto del año próximo pasado se aprobó el proyecto redactado por la Oficina técnica para la construcción en la indicada localidad de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas por el presupuesto de 196.949,30 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, importantes cada uno de ellos 4.103,11 pesetas:

Resultando que subastadas las obras a base del presupuesto de 188.743,08 pesetas, o sea con eliminación de ambas clases de honorarios, fueron adjudicadas por Orden ministerial de 15 de Octubre siguiente a D. Pedro Pérez Osón en la cantidad de 155.260,06 pesetas por haber ofrecido la baja del 17,74 por 100 sobre el citado presupuesto:

Resultando, en consecuencia, que el presupuesto para la ejecución de esta obra, una vez adjudicado el servicio, queda integrado con el anterior líquido de 155.260,06 pesetas y las 4.103,11 de honorarios facultativos, o sea por un total de 159.363,11 pesetas:

Resultando que el Arquitecto-director de las obras, fundado en que la depresión del terreno que ha de servir de emplazamiento a estas Escuelas, que alcanza en algunos sitios dos metros con respecto a las rasantes de las calles o espacios libres que lo limitan y en que la profundidad del firme es muy superior a la calculada, formula proyecto reformando el primitivo o básico:

Resultando que su presupuesto de ejecución se cifra también en la suma líquida de 159.363,11 pesetas, incluidos los honorarios por dirección de las obras:

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas:

Considerando que el proyecto reformado, más que un estudio de detalle es de adaptación del primitivo a la realidad, impuesta por las condicio-



nes del solar, y tiende a evitar un mayor coste de la obra debido al incremento del volumen de cimentación:

Considerando que las supresiones de obra que se pretenden para compensar el mayor gasto en cimientos no perjudican a la estética y solidez del edificio y que en el proyecto de que se trata se cumplen todas las condiciones técnico-higiénicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar el proyecto reformado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas en Tudela (Navarra), redactado por el Arquitecto escolar D. Luis Salas, por el presupuesto de 159.363,11 pesetas, incluidos los honorarios de dirección de las obras.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

*Rectificación de errores del plan general de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado.*

En el plan general citado publicado en las páginas 1.574 a 1.590 de la GACETA DE MADRID de fecha 23 de Mayo actual aparecen los errores siguientes:

Para el proyecto referente a los kilómetros 42 al 46 y 49 de la carretera de Novelda a Torrevieja (Alicante) figura como presupuesto por contrata 44.150,75 pesetas, siendo así que el verdadero es 44.150,57 pesetas.

Para el proyecto relativo a los kilómetros 40, 41, 42, 44 y 45 de la carretera de Alicante a Torrevieja (Alicante) figura como anualidad para 1935 la cantidad de 1.361,47 pesetas, siendo así que la verdadera es 7.361,47 pesetas.

En los proyectos correspondientes a la Jefatura de Obras públicas de Barcelona figuran como formando uno solo las dos penúltimas carreteras, siendo así que han de formarlas las de Viladecabals a La Puda, kilómetros 5 a 8,640, y Tarrasa a Monistrol, kilómetros 1 a 3.

En el total general de la anualidad de 1935, relativa a la Jefatura de Obras públicas de Córdoba, se pone pesetas 128.804,36, siendo así que el verdadero es 128.704,66 pesetas.

Para la primera carretera de la Jefatura de Obras públicas de Cuenca se pone kilómetros 17 y 17, y son kilómetros 17 y 18.

En la segunda carretera de la Jefatura de Obras públicas de Madrid figura como presupuesto por contrata pesetas 54.882,14 en vez de 57.882,14 pesetas, que es el verdadero, y en los nombres de las carreteras de la misma Jefatura se dice Loeches a Nuevo Bastar, siendo así que debe decir Loeches a Nuevo Baztán.

En los nombres de las carreteras de las Jefaturas de Obras públicas de Sevilla, se pone: "Del kilómetro 465 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales", siendo así que debe decir: "Del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales".

En la anualidad de 1936 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, kilómetros 49 a 54 (Valladolid), figura 49.218,98 pesetas, siendo así que la verdadera es 49.219,98 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 25 de Mayo de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Madrid, Sevilla y Valladolid.

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

#### CONCESIONES

Vista el acta de la subasta celebrada por la Jefatura del digno cargo de V. S., autorizada para ello, con el fin de adjudicar un solar en la zona cuarta del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, al objeto de edificar una casa-vivienda que ha solicitado D. Francisco González Suárez:

Resultando que sólo se ha presentado una proposición suscrita por el solicitante, quien se compromete a llevar a cabo las obras en diez meses y a abonar el canon anual de una peseta por metro cuadrado, que ha servido de tipo en la subasta, y mejorando en dos meses el plazo de ejecución de aquéllas:

Considerando que se han cumplido las formalidades y requisitos legales, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el acta mencionada y autorizar a D. Francisco González Suárez para ocupar una parcela de terreno, constituida por un rectángulo de nueve metros de frente por 30 de fondo en la zona cuarta de las de servicio del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, destinándola al emplazamiento de una casa-vivienda, habiendo de sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 24 de Enero de 1934 por el Ingeniero D. Aladino Menéndez Carreño, que ha servido de base al expediente, y con las modificaciones de detalle que la Jefatura de Obras públicas y la Dirección de Obras del puerto de Avilés estimen convenientes.

2.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, previo aviso que le hará el concesionario, y con el concurso de la Dirección de Obras del puerto citado; de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de diez meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el con-

cesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª En el plazo reglamentario de un mes, el concesionario elevará a definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la fianza provisional que tiene depositada, completándola hasta el 5 por 100 del importe de las obras, y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y Dirección del puerto, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en buen estado, y no podrá destinarlas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario abonará por anualidades adelantadas, en la Caja de la Junta del puerto de Avilés, un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo al artículo 37 de la ley de Puertos y concordantes de su Reglamento.

10.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

11.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1935. El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

#### CONCESIONES

Visto el expediente incoado a instancia de D. Agustín Vila para legalizar un pozo con galería de captación situado en su finca Manso Prats, cerca de la riera Vallserena, en término de

San Antonio de Vilanova de Vilamajor, con destino al riego:

Resultando que, después de aclaradas ciertas irregularidades por el Ayuntamiento, quedaron cubiertos los trámites preliminares de información, presentándose las reclamaciones siguientes: D. Epifanio Fortuny, doña Ana Navarro, D. José Norat, D. Esteban Arquer y Sociedad general de Aguas de Barcelona:

Resultando que la primera instancia presentada por D. Agustín Vila se refería, no sólo a la legalización del pozo existente, sino también a la construcción de uno nuevo:

Resultando que, en vista de las reclamaciones presentadas, D. Agustín Vila renunció a la construcción del nuevo pozo, indicando sólo que necesitaba instalar un motor de gasolina para extraer tres litros por segundo:

Resultando que citados los reclamantes, por la Jefatura de Aguas, sólo comparecieron dos de ellos, que se conformaron con la renuncia de don Agustín Vila al nuevo pozo y se mostraron conformes con la legalización del existente, con tal de que se fijara en tres litros por segundo el máximo caudal:

Resultando que aunque según la Jefatura de Aguas la no comparecencia de los restantes significaba también su conformidad, hay que tener además en cuenta los informes de las Jefaturas de Aguas y de Minas, según los cuales la petición de D. Agustín Vila no puede perjudicarles:

Resultando que, además, ninguno de los reclamantes locales justificó sus derechos a las aguas de la riera Vallserena:

Considerando que no ha lugar a considerar ninguna de las reclamaciones y que se han cumplido todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto legalizar el pozo existente con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se legalizan las obras de captación de aguas subálveas de la riera de Vallserena, realizadas en el Manso Prats, en el término de San Antonio de Vilanova de Vilamajor, según el proyecto firmado en Barcelona el 30 de Septiembre de 1931, que figura en el expediente.

2.ª Las obras que se legalizan son exclusivamente las que constan como ya realizadas en la Memoria de dicho proyecto, las que no podrán ser modificadas sin previa autorización de la Administración.

3.ª Se autoriza a D. Agustín Vila a extraer por medio de las obras legalizadas el caudal continuo de tres litros por segundo, con destino exclusivo al riego de la finca en que se encuentra el pozo.

4.ª La Administración, cuando lo considere conveniente, podrá obligar al Sr. Vila a construir el módulo necesario que limite el caudal a la cantidad concedida, siendo de cuenta del usuario los gastos que se originen con este motivo.

5.ª Esta autorización se otorga con arreglo a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y caducará por incumplimiento de cualquiera de las presentes prescripciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remiti-

do póliza de 150 pesetas, que queda unida al expediente, según dispone la vigente ley del Timbre, de Orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.—El Director general, V. de la Puente.  
Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental.

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en solicitud de un servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Logroño y Tudela, con arreglo a lo dispuesto a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20):

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en sesión del día 11 de Octubre de 1934, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 91 kilómetros y, por tanto, excede en 71 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido por carretera es paralelo al del ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Junio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio clase A para transporte de viajeros entre Tudela y Logroño, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será como mínimo el de tres con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo requiera.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro que las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea a fin de coordinarlo con los de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expención de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten a recorridos de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) en la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10.ª Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes les sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.  
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Logroño y Guipúzcoa y Navarra.

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en solicitud de un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre León y Villafranca del Bierzo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20):

Visto el informe de la Comisión de

Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 18 de Octubre próximo pasado, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 140 kilómetros y, por lo tanto, excede en 120 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre León y Villafranca del Bierzo, con hijuela de Toral de los Vados a Villafranca, es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio clase A para transporte de viajeros entre León y Villafranca del Bierzo, con hijuela de Toral de los Vados a Villafranca, solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses

no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10.ª Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de León.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en solicitud de un servicio de la clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Bilbao y Orduña, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20):

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del 18 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden ministerial; que la longitud de la línea es de 39 kilómetros y, por tanto, excede en 19 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Trans-

portes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio de la clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Bilbao y Orduña, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las aprobadas en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma tercera de las aprobadas por Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10.ª Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acu-

acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935. El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles secundarios de Haro-Escaray en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último ("Gaceta" del 20), se le conceda un servicio entre Haro y Escaray.

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión de 17 de Enero del año en curso, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 33 kilómetros y, por tanto, excede en 13 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1923, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse preferencia en este caso al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria.

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles secundarios de Haro a Escaray la concesión de un servicio clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Haro y Escaray, solicitado por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que como mínimo habrá de quedar adscrito a esta línea será el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1920.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros in-

termedios en que las necesidades del tráfico lo reclamen, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10.ª Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Logroño.

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el excelentísimo señor Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (Gaceta del 20), se le conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Cercedilla:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del día 8 de Noviembre, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendido en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea de que se trata es de 57 kilómetros y, por lo tanto, excede en 37 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1920, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse en este caso preferencia al ferro-

carril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del año 1934.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Cercedilla, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será el de dos, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda el concesionario obligado a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1920.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10.ª Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como

mo a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez,  
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

Con fecha 30 de Abril último se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente: "Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, se le conceda un servicio de la clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Tudela y Pamplona:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 4 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 93 kilómetros y, por tanto, excede en 73 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio de la clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Tudela y Pamplona con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será como mínimo el de tres, de 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se

determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado d) de la norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de cien pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte la concesión del servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose usted acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez,  
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España en solicitud de un servicio de clase A para transporte de viajeros entre Zaragoza y Tudela, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20):

Visto el informe de la Comisión de

Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión de 4 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 83 kilómetros y, por lo tanto, excede en 63 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre Zaragoza y Tudela es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio A para el transporte de viajeros por carretera entre Zaragoza y Tudela solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de los servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de clase A que existen en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma tercera de las aprobadas por la Orden

ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.  
Señores Ingenieros-Jefes de Obras públicas de las provincias de Zaragoza, Guipúzcoa y Navarra.

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**

**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA**

CIRCULARES

En cumplimiento de Orden ministe-

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS**

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Cen pobl.
Pedro Abad.....	Pedro Abad .....	Córdoba .....	Bujalance .....	Renuncia .....	
Albox-Taberno (primera plaza).....	Albox .....	Almería .....	Huércal-Overa .....	Interina .....	4.3
Valdecaballeros .....	Valdecaballeros .....	Badajoz .....	Herrera del Duque...	Nueva creación.....	12.1
Santa Margarita.....	Santa Margarita.....	Baleares .....	Inca .....	Renuncia .....	1.4
Alcocero, Cerratón de Juarros y Valle de Oca.....	Valle de Oca.....	Burgos .....	Belorado .....	Idem .....	4.6
Merindad de Valdeporres.....	Merindad de Valdeporres .....	Idem .....	Villarcayo .....	Interina .....	1.2
Carrascalejo .....	Carrascalejo .....	Cáceres .....	Navalmoral de la Mata .....	Interina .....	2.5
Olvera (segunda plaza).....	Olvera .....	Cádiz .....	Olvera .....	Interina .....	1.2
Idem (tercera plaza).....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	11.7
Villanueva de Alcolea.....	Villanueva de Alcolea .....	Castellón .....	Albocácer .....	Idem .....	11.7
Almagro (primera plaza).....	Almagro .....	Ciudad Real.....	Almagro .....	Defunción .....	1.9
Idem (segunda plaza).....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Renuncia .....	8.5
Ciudad Real (cuarta plaza).....	Ciudad Real.....	Idem .....	Ciudad Real.....	Nueva creación.....	8.5

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 22 de Mayo 1935.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José Orensanz.—V.º B.º: El Director general,

rial de esta fecha, se convoca a concurso voluntario entre los Médicos Puericultores de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de la Dirección general de Sanidad, para la provisión de una plaza de dicha especialidad, vacante en Vigo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se valorará para la adjudicación de dicha plaza la residencia habitual y ejercicio prolongado de la profesión en la localidad.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad, en el plazo de diez días hábiles, contados a par-

tir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, acompañados de los méritos que deseen alegar los aspirantes y demás justificantes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

que pudieran influir en los fallos, con perjuicio para la mayor parte de los concursantes,

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente acordar que no se considere mérito preferente para la adjudicación de plazas el desempeñar las mismas con carácter interino.

Madrid, 25 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

Convocados por este Centro numerosos concurso-oposiciones y con el fin de evitar situaciones de privilegio

## AGRICULTURA

### AS. ARIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
4.366	2.696,00	1.213	548	Sí.	No .....	Treinta días .....	»
12.162	3.475,00	3.602	500	Sí.	Sí .....	Idem .....	Residencia en Albox.
1.475	1.840,00	4.051	300	»	Feria .....	Idem .....	»
4.622	3.300,00	4.290	850	Sí.	Idem .....	Idem .....	»
1.298	1.586,00	4.364	188	No.	No .....	Idem .....	Residencia en Villanar Rto de Oca.
2.534	2.266,00	2.775	458	No.	Sí .....	Idem .....	»
1.246	1.800,00	3.600	160	No.	No .....	Idem .....	»
11.788	1.875,00	12.922	No.	Sí.	Feria .....	Idem .....	»
11.788	1.875,00	12.922	No.	Sí.	Idem .....	Idem .....	»
1.974	1.800,00	2.243	No.	Sí.	No .....	Idem .....	»
8.580	2.225,00	4.436	500	Sí.	Feria .....	Idem .....	»
8.580	2.037,50	4.436	500	Sí.	Idem .....	Idem .....	»
23.270	3.000,00	16.795	1.300	Sí.	Sí .....	Idem .....	»

alidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos. Carrión.

**DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA**

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933 y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Octubre próximo pasado, el Consejo ejecutivo de este Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Huesca a D. Cirilo Martín Retortillo, Abogado del Estado.

Madrid, 24 de Mayo de 1935.—El Director general, Enrique de las Cuevas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA**  
SERVICIOS DE POLITICA ARANCELARIA

*Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.*

**AVISO**

Para conocimiento general, y a los

efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Hacienda y remitida al de Industria y Comercio para su resolución:

“Excmo. Sr.: El que suscribe, Juan Saura Martínez, vecino de Dolores y con domicilio en la plaza de Hermenegildo María Ruiz, número 4, con cédula personal que exhibe, número 13.211, de 14.ª clase, a V. E., atento y respetuosamente, expone:

Que en el sitio de Dolores (Alicante) está instalada la maquinaria, aparatos y accesorios destinados a la elaboración de conservas de frutas y hortalizas a que como fábrica de estos productos tengo destinada.

Que estoy matriculado en la contribución industrial de envases, para mi uso, que refieren la tarifa 3.ª y epígrafes 288 y 135.

Que deseo acogerme a los beneficios de la Ley de 18 de Marzo de 1909 por la que se concedió a D. Manuel Pita, Presidente de la Unión de Fabricantes de Conservas, de Vigo, la admisión temporal de hojalata en blanco, y a tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 14 de Abril de 1888.

Que estoy dispuesto a cumplir exactamente los preceptos consignados en las Leyes que a él se refieren y los del Reglamento de 9 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de los mismos.

Por lo cual, a virtud de lo expuesto, Súplico a V. E. se digne autorizarle

para la importación de hojalata en blanco por la Aduana de Alicante, que señalo como matriz, y que ha de llevar la cuenta corriente al objeto de obtener la devolución de los derechos de Arancel de la hojalata en botes elaborados por él mismo para la exportación de los productos de su industria por las Aduanas de Alicante y Cartagena, obligándose al cumplimiento de los requisitos que determinan las Leyes citadas.

Gracia que espero alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Dolores para Madrid a 12 de Abril de 1935.—Juan Saura, rubricado.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.—Madrid.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del Reglamento citado, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuando estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 17 de Mayo de 1935.—El Director general, F Javier Meruéndano.

**Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)**  
Paseo de San Vicente, 20.

Table with multiple columns and rows, containing faint text and numbers, likely a ledger or administrative record. The text is mostly illegible due to low contrast and bleed-through from the reverse side of the page.

REGISTRO DE INGRESOS